Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2020/0277(COD)

28.1.2022

ENMIENDAS
82 - 401

Proyecto de informe
Juan Fernando López Aguilar
(PE697.631v01-00)

Situaciones de crisis y de fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo

Propuesta de Reglamento
(COM)2020)0613 – C9-0308/2020 – 2020/0277(COD))

Enmienda 82
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Proyecto de Resolución legislativa
Apartado 1

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
1. ***Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación***;	1. ***Rechaza la propuesta de la Comisión y devuelve el texto a la Comisión***;

Or. en

Enmienda 83
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Proyecto de Resolución legislativa
Apartado 1

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
1. ***Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación***;	1. ***Rechaza la propuesta de la Comisión***;

Or. en

Enmienda 84
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Proyecto de Resolución legislativa
Apartado 1

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
1. ***Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación***;	1. ***Rechaza la propuesta de la Comisión***;

Or. en

Enmienda 85
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de	Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO	REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativo a las situaciones de ***crisis y de fuerza mayor*** en el ámbito ***de la migración y el*** asilo	relativo a las situaciones de ***emergencia*** en el ámbito ***del*** asilo
(Texto pertinente a efectos del EEE)	(Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. en

Enmienda 86
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de	Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO	REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativo a las situaciones de crisis ***y de fuerza mayor*** en el ámbito de la migración y el asilo	relativo a las situaciones de crisis en el ámbito de la migración y el asilo
(Texto pertinente a efectos del EEE)	(Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. en

Enmienda 87
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de	Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO	REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativo a ***las situaciones*** de ***crisis y de fuerza mayor*** en el ámbito ***de la migración y el*** asilo	relativo a ***una situación*** de ***emergencia*** en el ámbito ***del*** asilo
(Texto pertinente a efectos del EEE)	(Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. en

Justificación

Before introducing new concepts in EU law, we must assess how they interlink with the existing legislation and concepts defined. Over the past years, the lack of these definitions has led to a large degree of discretion for Member States to apply EU laws. While the Pact focuses on a shift to a more balanced narrative, the emphasis on the concept of 'crisis' prolongs the 2015 crisis approach and gives an impression that nothing has changed in the past years. Therefore, we suggest to use the legal term 'emergency' that includes a number of safeguards and is referred to in EU case law, including in the field of asylum.

Enmienda 88
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe garantizar la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y formular una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores, basada en la solidaridad entre los Estados miembros, que sea justa para	***suprimido***

los nacionales de terceros países.

Or. fr

Enmienda 89
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe garantizar la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y formular una política común de asilo, inmigración y ***control*** de las fronteras exteriores, basada en la solidaridad entre los Estados miembros, ***que sea justa para los nacionales de terceros países***.	(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe garantizar***, cuando sea posible,*** la ausencia de controles a las personas en las fronteras interiores y formular una política común de asilo, ***prevención de la*** inmigración ***ilegal*** y ***gestión rigurosa*** de las fronteras exteriores ***de la Unión***, basada en la solidaridad entre los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 90
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe garantizar la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y formular una política común de asilo***,*** inmigración ***y control de las fronteras exteriores***, basada en la solidaridad entre los Estados miembros, que ***sea justa para*** los nacionales de terceros países.	(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe garantizar la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y formular una política común de asilo ***e*** inmigración, basada ***en un reparto equitativo de responsabilidades y*** en la solidaridad entre los Estados miembros, que ***respete y garantice plenamente los derechos de*** los nacionales de terceros países***, así como los de los apátridas de conformidad con el artículo 1, apartado 1,***

de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

Or. en

Enmienda 91
Emmanouil Fragkos, Jorge Buxadé Villalba, Beata Kempa

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe garantizar la ausencia de controles de ***las personas*** en las fronteras interiores y formular una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores, basada en la solidaridad entre los Estados miembros, que sea justa para los nacionales de terceros países.	(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe garantizar***, en la medida en que los Tratados lo permitan,*** la ausencia de controles de ***los ciudadanos de los Estados miembros*** en las fronteras interiores y formular una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores, basada en la solidaridad entre los Estados miembros, que sea justa para los nacionales de terceros países.

Or. en

Enmienda 92
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe garantizar la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y formular una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores, basada en la solidaridad entre los Estados miembros, que ***sea justa para*** los nacionales de terceros países.	(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe***, como norma general,*** garantizar la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y formular una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores, basada en la solidaridad entre los Estados miembros, que ***beneficie a los ciudadanos europeos y respete los derechos fundamentales de*** los

nacionales de terceros países.

Or. fr

Enmienda 93
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe garantizar la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y formular una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores, basada en la solidaridad entre los Estados miembros, que sea justa para los nacionales de terceros países.	(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe garantizar la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y formular una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores, basada ***en un reparto equitativo de responsabilidades y*** en la solidaridad entre los Estados miembros, que sea justa ***también*** para los nacionales de terceros países.

Or. en

Enmienda 94
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe garantizar la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y formular una política común de asilo, ***inmigración*** y control de las fronteras exteriores, basada en la solidaridad entre los Estados miembros, que sea justa para los nacionales de terceros países.	(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe garantizar la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y formular una política común de asilo, ***migración*** y control de las fronteras exteriores, basada en la solidaridad ***y en un reparto equitativo de responsabilidades*** entre los Estados miembros, que sea justa ***también*** para los nacionales de terceros

países.

Or. en

Enmienda 95
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe ***garantizar la ausencia de*** controles de las personas en las fronteras interiores ***y formular una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores, basada en la solidaridad entre los Estados miembros, que sea justa para los nacionales de terceros países***.	(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, ***en situaciones de crisis,*** la Unión ***no*** debe ***obstaculizar los*** controles de las personas en las fronteras interiores.

Or. en

Enmienda 96
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe garantizar la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y formular una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores, basada en la solidaridad entre los Estados miembros, que sea justa para los nacionales de terceros países.	(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe garantizar la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y formular una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores, basada en la solidaridad ***y la responsabilidad compartida*** entre los Estados miembros, que sea justa para los nacionales de terceros países.

Or. en

Enmienda 97
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Una aplicación eficaz del acervo de la Unión en materia de asilo en el pleno respeto de los derechos fundamentales de los solicitantes y un reparto equitativo de responsabilidades son elementos esenciales de un sistema de asilo de la Unión que funcione correctamente. En situaciones de emergencia, un Estado miembro no debe establecer excepciones al acervo de la Unión en materia de asilo, sino que debe contar con el apoyo de otros Estados miembros a través de un mecanismo de reubicación obligatorio.

Or. en

Enmienda 98
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) La Unión Europea debe garantizar la existencia de controles de las personas en las fronteras interiores y reforzar las fronteras exteriores, respetando al mismo tiempo la soberanía de los Estados miembros.

Or. fr

Enmienda 99
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) ***Con este propósito, se requiere un enfoque integral que permita fomentar la confianza mutua*** entre los Estados miembros.	(2) ***A la vista de la responsabilidad desproporcionada que se atribuye a los primeros Estados miembros de entrada en el marco del Reglamento (UE) 604/2013, resulta necesario concebir un nuevo sistema dentro del pleno respeto del artículo 78, apartado 1, del TFUE, basado en un reparto equitativo de responsabilidades y la solidaridad*** entre los Estados miembros ***en lo que respecta a las solicitudes de protección internacional***.

Or. en

Enmienda 100
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Con este propósito, se requiere un enfoque integral que permita ***fomentar*** la confianza mutua entre los Estados miembros.	(2) A tal fin, es necesario un enfoque integral con el objetivo de ***fortalecer*** la confianza mutua entre los Estados miembros***, garantizando un reparto equitativo de responsabilidades y el pleno respeto de los derechos de los solicitantes de asilo, los refugiados y los migrantes***.

Or. en

Enmienda 101

Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El enfoque integral debe ***aunar las políticas promovidas*** en ***ámbitos tales como el*** asilo, ***la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada. El enfoque integral debe garantizar que la Unión tenga a su disposición normas específicas para gestionar eficazmente la migración, incluida*** la activación de un mecanismo de ***solidaridad*** obligatorio***, y que se establezcan todas las medidas necesarias para evitar las crisis***.	(3) El enfoque integral debe ***establecer un marco común para la acción de la Unión y de los Estados miembros*** en ***el ámbito del*** asilo, ***defendiendo y desarrollando el principio de solidaridad y un reparto equitativo de responsabilidades, en particular*** la activación de un mecanismo de ***reubicación*** obligatorio ***y automático***.

Or. en

Enmienda 102
Emmanouil Fragkos, Beata Kempa, Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales como el asilo, la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada. El enfoque integral debe garantizar que la Unión tenga a su disposición normas específicas para gestionar eficazmente la	(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales como el asilo, la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada. El enfoque integral debe garantizar que la Unión tenga a su disposición normas específicas para gestionar eficazmente la

migración, ***incluida*** la activación de un mecanismo de solidaridad obligatorio, y ***que se establezcan*** todas las medidas necesarias para evitar las crisis.

migración, ***incluidos a) un mecanismo para el traslado de solicitantes de asilo a terceros países seguros, adyacentes a los países de origen de los solicitantes de asilo, b)*** la activación de un mecanismo de solidaridad obligatorio, y ***c) el establecimiento de*** todas las medidas necesarias para evitar las crisis**.**

Or. en

Enmienda 103
Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales como el asilo, la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada. El enfoque integral debe garantizar que la Unión tenga a su disposición normas específicas para gestionar eficazmente la migración, incluida la activación de un mecanismo de solidaridad obligatorio, y que se establezcan todas las medidas necesarias para evitar las crisis.	(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales como el asilo, la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes ***establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]*** se aborden conjuntamente y de forma integrada. El enfoque integral debe garantizar que la Unión tenga a su disposición normas específicas para gestionar eficazmente la migración, incluida la activación de un mecanismo de solidaridad obligatorio, y que se establezcan todas las medidas necesarias para evitar las crisis.

Or. en

Enmienda 104
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento

Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales como el asilo, la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada. El enfoque integral debe garantizar que ***la Unión tenga a su disposición normas específicas para gestionar eficazmente la migración, incluida la activación de un mecanismo de solidaridad obligatorio, y que*** se establezcan todas las medidas necesarias para evitar las crisis.	(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales como el asilo, la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada. El enfoque integral debe garantizar que se establezcan todas las medidas necesarias para evitar las crisis.

Or. en

Enmienda 105
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) ***El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales como el asilo, la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada.*** El ***enfoque integral*** debe garantizar ***que la Unión tenga a su disposición normas específicas para gestionar eficazmente la migración, incluida la activación de*** un mecanismo de solidaridad obligatorio, y que se	(3) El ***nuevo sistema*** debe garantizar un mecanismo de solidaridad obligatorio ***y automático basado en la reubicación de los solicitantes***, y que se establezcan todas las medidas necesarias para evitar ***una situación de emergencia***. ***El mecanismo de solidaridad obligatorio debe ser eficaz y garantizar que los solicitantes tengan un acceso rápido a los procedimientos de concesión de protección internacional. Dicho mecanismo debe garantizar que se tengan en cuenta los vínculos familiares y de otro tipo significativos de los solicitantes.***

establezcan todas las medidas necesarias para evitar ***las crisis***.

Or. en

Enmienda 106
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales como el asilo, la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada. El enfoque integral debe garantizar que la Unión tenga a su disposición normas específicas para gestionar eficazmente la migración, ***incluida*** la activación de un mecanismo de solidaridad obligatorio, y que se establezcan todas las medidas necesarias para evitar las crisis.	(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales como el asilo, la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada. El enfoque integral debe garantizar que la Unión tenga a su disposición normas específicas para gestionar eficazmente la migración, ***en particular*** la activación de un mecanismo de solidaridad obligatorio, ***incluida la reubicación de los solicitantes de protección internacional*** y que se establezcan todas las medidas necesarias para evitar las crisis.

Or. en

Enmienda 107
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales	(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales

como el asilo, la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada. El enfoque integral debe garantizar que la Unión tenga a su disposición normas específicas para gestionar eficazmente la migración, incluida la activación de un mecanismo de solidaridad obligatorio***, y*** que se establezcan todas las medidas necesarias para evitar las crisis.

como el asilo, la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada. El enfoque integral debe garantizar que la Unión ***trabaje externamente para gestionar la migración y*** tenga ***también*** a su disposición ***internamente*** normas específicas para gestionar eficazmente la migración, incluida la activación de un mecanismo de solidaridad obligatorio ***en el*** que se establezcan todas las medidas necesarias para evitar las crisis.

Or. en

Enmienda 108
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales como el asilo, la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada. El enfoque integral debe garantizar que la Unión tenga a su disposición normas específicas para gestionar eficazmente la migración, incluida la activación de un mecanismo de ***solidaridad obligatorio***, y que se establezcan todas las medidas necesarias para evitar las crisis.	(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales como el asilo, la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada. El enfoque integral debe garantizar que la Unión tenga a su disposición normas específicas para gestionar eficazmente la migración, incluida la activación de un mecanismo de ***contribución voluntario*** y que se establezcan todas las medidas necesarias para evitar las crisis.

Or. en

Enmienda 109
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales como el asilo, ***la gestión de*** la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada. El enfoque integral debe garantizar que la Unión tenga a su disposición normas específicas para ***gestionar*** eficazmente ***la migración, incluida la activación de un mecanismo de solidaridad obligatorio, y que se establezcan todas las medidas necesarias para evitar las crisis***.	(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales como el asilo ***y*** la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada. El enfoque integral debe garantizar que la Unión tenga a su disposición normas específicas para ***evitar*** eficazmente ***una crisis migratoria, principalmente mediante la protección eficaz de las fronteras exteriores y una acción eficaz en la dimensión exterior de la migración***.

Or. en

Enmienda 110
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales como el asilo, la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende de ***que todos los componentes se aborden conjuntamente y de forma integrada***. El enfoque integral debe garantizar que la Unión tenga a su disposición normas específicas para gestionar eficazmente la	(3) El enfoque integral debe aunar las políticas promovidas en ámbitos tales como el asilo, la gestión de la migración, los retornos, la protección de las fronteras exteriores y la cooperación con los terceros países interesados, reconociendo que la eficacia del enfoque general depende ***principalmente*** de ***la protección de las fronteras exteriores***. El enfoque integral debe garantizar que la Unión tenga a su disposición normas específicas para gestionar eficazmente la migración,

migración, incluida la activación de un mecanismo de solidaridad obligatorio, y que se establezcan todas las medidas necesarias para evitar las crisis.	incluida la activación de un mecanismo de solidaridad obligatorio, y que se establezcan todas las medidas necesarias para evitar las crisis.

Or. en

Enmienda 111
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) A fin de prevenir y detectar la migración no autorizada y a los nacionales de terceros países que eludan los controles fronterizos en las fronteras exteriores, la Unión y los Estados miembros deben adoptar medidas para una gestión eficaz de las fronteras exteriores de la Unión, basada en la gestión europea integrada de las fronteras. De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2021/1148, esto debe incluir la financiación de la infraestructura, los edificios, los sistemas y los servicios necesarios en los pasos fronterizos y para la vigilancia de las fronteras entre pasos fronterizos.

Or. en

Enmienda 112
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas necesarias, no puede	***suprimido***

excluirse la posibilidad de que se produzca una situación de crisis o fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo debido a circunstancias que escapen al control de la Unión y sus Estados miembros.

Or. en

Enmienda 113
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas necesarias, no puede excluirse la posibilidad de que se produzca una situación de crisis o fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo debido a circunstancias que escapen al control de la Unión y sus Estados miembros.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 114
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Sin perjuicio de la adopción de las medidas ***preventivas*** necesarias, no puede excluirse la posibilidad de que se produzca una situación de crisis o fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo debido a circunstancias que escapen al control de la Unión y sus Estados miembros.	(4) Sin perjuicio de la adopción de ***todas*** las medidas necesarias ***para evitar la migración ilegal, en particular la construcción de barreras físicas para las fronteras terrestres y el bloqueo naval para las fronteras marítimas***, no puede excluirse la posibilidad de que se produzca una situación de crisis o fuerza mayor en el

ámbito de la migración y el asilo debido a circunstancias que escapen al control de la Unión y sus Estados miembros.

Or. en

Enmienda 115
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) ***Sin perjuicio de*** la adopción de las medidas preventivas necesarias***, no*** puede ***excluirse*** la posibilidad de que se produzca una situación de crisis o fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo debido a circunstancias que escapen al control de la Unión y sus Estados miembros.	(4) La adopción de las medidas preventivas necesarias puede ***excluir*** la posibilidad de que se produzca una situación de crisis o fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo debido a circunstancias que escapen al control de la Unión y sus Estados miembros.

Or. en

Enmienda 116
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas necesarias, no puede excluirse la posibilidad de que se produzca una situación de crisis ***o fuerza mayor*** en el ámbito de la migración y el asilo debido a circunstancias que escapen al control de la Unión y sus Estados miembros.	(4) Sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas necesarias, no puede excluirse la posibilidad de que se produzca una situación de crisis en el ámbito de la migración y el asilo debido a circunstancias que escapen al control de la Unión y sus Estados miembros.

Or. en

Enmienda 117
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) Con el fin de evitar una situación de crisis, la Unión debe aplicar principalmente medidas para desalentar el cruce ilegal de fronteras, en particular la construcción de barreras físicas para las fronteras terrestres y el bloqueo naval para las fronteras marítimas.

Or. en

Enmienda 118
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 ter) Para abordar una situación de crisis es necesario que los Estados miembros prohíban a agentes privados interferir en los procesos migratorios llevando a cabo operaciones de búsqueda y salvamento que pueden actuar como factor de atracción para una afluencia migratoria insostenible.

Or. en

Enmienda 119
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(5) El presente Reglamento debe contribuir al enfoque integral y completarlo mediante el establecimiento de los procedimientos y mecanismos específicos en el campo de la protección internacional y el retorno que deben aplicarse en las circunstancias excepcionales de una situación de crisis. Se debe garantizar, en concreto, la aplicación efectiva del principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades, y la adaptación de las normas pertinentes sobre los procedimientos de asilo y retorno, de modo que los Estados miembros y la Unión dispongan de las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo estos procedimientos.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 120
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El presente Reglamento debe contribuir al enfoque integral y completarlo mediante el establecimiento de los procedimientos y mecanismos específicos en el campo de la protección internacional y el retorno que deben aplicarse en las circunstancias excepcionales de una situación de crisis. Se debe garantizar***, en concreto,*** la ***aplicación efectiva del principio*** de solidaridad y ***el*** reparto equitativo de responsabilidades***, y*** la adaptación de las normas pertinentes sobre los procedimientos de asilo y retorno, de modo que los Estados miembros y la Unión dispongan de las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo estos	(5) El presente Reglamento debe contribuir al enfoque integral y completarlo mediante el establecimiento de los procedimientos y mecanismos específicos en el campo de la protección internacional y el retorno que deben aplicarse en las circunstancias excepcionales de una situación de crisis. Se debe garantizar la ***preparación para aliviar la presión sobre las fronteras exteriores de la Unión en situaciones de afluencia masiva de personas que cruzan la frontera de forma irregular y establecer estructuras de cooperación operativa para evitar que ello suponga una carga excesiva para los sistemas de asilo de los Estados miembros. En esas situaciones de crisis, los Estados***

procedimientos.

miembros deben trabajar conjuntamente en un espíritu de solidaridad y ***con un*** reparto equitativo de responsabilidades ***mediante*** la adaptación de las normas pertinentes sobre los procedimientos de asilo y retorno, de modo que los Estados miembros y la Unión dispongan de las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo estos procedimientos. ***El presente Reglamento debe activarse como complemento de los esfuerzos financieros, operativos y diplomáticos de la Unión en respuesta a cualquier crisis migratoria o humanitaria en uno o más terceros países, en particular haciendo uso de los instrumentos de anticipación y alerta temprana disponibles en el marco del mecanismo de la UE para la preparación y gestión de crisis migratorias [Plan rector de preparación y gestión de crisis migratorias][2 bis].***

[2 bis] Recomendación de la Comisión, de 23 de septiembre de 2020, sobre un mecanismo de la UE para la preparación y gestión de crisis migratorias (C(2020) 6469 de 23.9.2020).

Or. en

Enmienda 121
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El presente Reglamento debe contribuir al enfoque integral y completarlo mediante el establecimiento de los procedimientos y mecanismos específicos en el campo de la protección internacional y el retorno que deben aplicarse en las	(5) El presente Reglamento debe contribuir al enfoque integral y completarlo mediante el establecimiento de los procedimientos y mecanismos específicos en el campo de la protección internacional y el retorno que deben aplicarse en las

circunstancias excepcionales de una situación de crisis. ***Se debe garantizar, en concreto, la aplicación efectiva del principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades, y la adaptación de las normas pertinentes sobre los procedimientos de asilo y retorno, de modo que los Estados miembros y la Unión dispongan de las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo estos procedimientos.***	circunstancias excepcionales de una situación de crisis.

Or. en

Enmienda 122
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El presente Reglamento debe contribuir al enfoque integral y completarlo mediante el establecimiento de los procedimientos y mecanismos específicos en el campo de la protección internacional y el retorno que deben aplicarse en las circunstancias excepcionales de una situación de crisis. ***Se debe garantizar, en concreto, la aplicación efectiva del principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades, y la adaptación de las normas pertinentes sobre los procedimientos de asilo y retorno, de modo que los Estados miembros y la Unión dispongan de las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo estos procedimientos.***	(5) El presente Reglamento debe contribuir al enfoque integral y completarlo mediante el establecimiento de los procedimientos y mecanismos específicos en el campo de la protección internacional y el retorno que deben aplicarse en las circunstancias excepcionales de una situación de crisis.

Or. en

Enmienda 123

Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El presente Reglamento debe contribuir al enfoque integral y completarlo mediante el establecimiento de los procedimientos y mecanismos específicos en el campo de la protección internacional ***y el retorno*** que deben aplicarse en las circunstancias excepcionales de una ***situación de crisis***. Se debe garantizar, en concreto, la aplicación efectiva del principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades, y la adaptación de las normas pertinentes sobre los procedimientos de asilo ***y retorno***, de modo que los Estados miembros y la Unión dispongan de las herramientas necesarias ***y el tiempo suficiente*** para ***llevar a cabo estos procedimientos***.	(5) El presente Reglamento debe contribuir al enfoque integral y completarlo mediante el establecimiento de los procedimientos y mecanismos específicos en el campo de la protección internacional que deben aplicarse en las circunstancias excepcionales de una ***emergencia en el ámbito del asilo***. Se debe garantizar, en concreto, la aplicación efectiva del principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades, y la adaptación de las normas pertinentes sobre los procedimientos de asilo, ***incluida la concesión de protección internacional prima facie y, si procede, el estatuto de protección inmediata,*** de modo que los Estados miembros y la Unión dispongan de las herramientas necesarias para ***abordar la emergencia y garantizar el acceso continuo al asilo de los solicitantes***.

Or. en

Enmienda 124
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El presente Reglamento debe ***contribuir al enfoque integral y completarlo mediante el establecimiento de los procedimientos y mecanismos específicos en el campo de la protección internacional y el retorno que deben*** aplicarse en las circunstancias excepcionales de una situación de ***crisis***. Se	(5) El presente Reglamento debe aplicarse en las circunstancias excepcionales de una situación de ***emergencia en el ámbito del asilo***. Se debe garantizar, en concreto, la aplicación efectiva del principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades, ***así como la concesión de protección***

debe garantizar, en concreto, la aplicación efectiva del principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades, ***y la adaptación de las normas pertinentes sobre los procedimientos de asilo y retorno***, de modo que los Estados miembros y la Unión dispongan de las herramientas necesarias ***y el tiempo suficiente*** para llevar a cabo ***estos*** procedimientos.	***internacional prima facie***, de modo que los Estados miembros y la Unión dispongan de las herramientas necesarias para llevar a cabo procedimientos ***de asilo en situaciones de emergencia***.

Or. en

Enmienda 125
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El presente Reglamento debe contribuir al enfoque integral y completarlo mediante el establecimiento de los procedimientos y mecanismos específicos en el campo de la protección internacional y el retorno que deben aplicarse en las circunstancias excepcionales de una situación de crisis. Se debe garantizar, en concreto, la aplicación efectiva del principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades, y la adaptación de las normas pertinentes sobre los procedimientos de asilo y retorno, de modo que los Estados miembros y la Unión dispongan de las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo estos procedimientos.	(5) El presente Reglamento debe contribuir al enfoque integral y completarlo mediante el establecimiento de los procedimientos y mecanismos específicos en el campo de la protección internacional y el retorno que deben aplicarse en las circunstancias excepcionales de una situación de crisis ***y de fuerza mayor***. Se debe garantizar, en concreto, la aplicación efectiva del principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades, y la adaptación de las normas pertinentes sobre los procedimientos de asilo y retorno, de modo que los Estados miembros y la Unión dispongan de las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo estos procedimientos.

Or. en

Enmienda 126
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) Las medidas del presente Reglamento se basan en una formulación integrada de políticas en el ámbito de la gestión del asilo y la migración y tienen en cuenta el fenómeno de las llegadas mixtas de personas necesitadas de protección internacional y de personas que no están en esa situación. Estas medidas se establecen para reconocer que el reto de las llegadas irregulares de migrantes a la Unión no debe ser asumido por los Estados miembros por separado, sino por la Unión en su conjunto.

Or. en

Enmienda 127
Emmanouil Fragkos, Jorge Buxadé Villalba, Beata Kempa

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) Las aplicaciones de inteligencia artificial, incluida la tecnología de reconocimiento facial, deben utilizarse plenamente para registrar y acceder fácilmente a datos objetivos de identificación de los solicitantes de asilo en cada Estado miembro.

Or. en

Enmienda 128
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) El presente Reglamento debe ayudar a frenar o detener la afluencia masiva de migrantes y facilitar su retorno.

Or. fr

Enmienda 129
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 ter) Las medidas del presente Reglamento se basan en una solidaridad obligatoria entre los Estados miembros en situaciones de crisis y tienen por objeto mejorar la preparación y la resiliencia de los Estados miembros para gestionar la migración y las situaciones de crisis. Su objetivo es facilitar la coordinación operativa y el apoyo financiero, operativo y de capacidad concreto en situaciones de crisis en el ámbito del asilo y la migración.

Or. en

Enmienda 130
Emmanouil Fragkos, Beata Kempa, Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 ter) El registro a escala de la Unión de los solicitantes de asilo debe registrar cualquier violación del código penal, de modo que las medidas penales puedan aplicarse de manera más eficaz y puedan

llevarse a cabo expulsiones, tal como exige la legislación de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 131
Emmanouil Fragkos, Jorge Buxadé Villalba, Beata Kempa

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 quater) Los Estados miembros y la Comisión Europea deben tener acceso en tiempo real a la información sobre casos pendientes de expulsión de personas en la Unión.

Or. en

Enmienda 132
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) ***La afluencia masiva de personas que cruzan la frontera de manera irregular y*** en un corto período de tiempo puede conducir a una situación de ***crisis*** en un Estado miembro concreto. ***Ese hecho también*** puede tener consecuencias ***para el funcionamiento del sistema de migración y asilo, no solo en ese Estado miembro, sino en la Unión en su conjunto, debido a movimientos no autorizados y a la falta de capacidad del Estado miembro de primera entrada para tramitar las*** solicitudes de protección internacional ***de los nacionales de terceros países***. Es necesario establecer mecanismos y normas específicas que	(6) ***Una situación excepcional caracterizada por la llegada repentina de un gran número de nacionales de terceros países o apátridas*** en un corto período de tiempo puede conducir a una situación de ***emergencia*** en un Estado miembro concreto. ***Una situación de emergencia no se basa solo en parámetros numéricos. Esta situación*** puede tener consecuencias ***humanitarias, sociales o económicas de amplio alcance, con efectos adversos y graves en los derechos e intereses de las personas que llegan o de otras personas con*** solicitudes de protección internacional ***pendientes***. ***Una situación de emergencia***

permitan adoptar medidas eficaces para abordar este tipo de situaciones.

es de tal naturaleza que hace que los sistemas de asilo, acogida, integración o protección de menores de los Estados miembros dejen de ser funcionales, con efectos potenciales en otros Estados miembros y en la Unión en su conjunto. Es necesario establecer mecanismos y normas específicas que permitan adoptar medidas eficaces para abordar este tipo de situaciones ***y evitar graves consecuencias para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo***.

Or. en

Enmienda 133
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) La afluencia ***masiva*** de personas que ***cruzan*** la frontera de manera irregular y en un corto período de tiempo puede conducir a una situación de crisis en un Estado miembro concreto. ***Ese hecho también puede tener consecuencias para el funcionamiento del sistema de migración y asilo, no solo en ese Estado miembro, sino en la Unión en su conjunto, debido a movimientos no autorizados y a la falta de capacidad del Estado miembro de primera entrada para tramitar las solicitudes de protección internacional de los nacionales de terceros países.*** Es necesario establecer mecanismos y normas específicas que permitan ***adoptar medidas eficaces para abordar este tipo de situaciones***.	(6) La afluencia ***de un gran número*** de personas que ***intentan cruzar*** la frontera de manera irregular y en un corto período de tiempo puede conducir a una situación de crisis en un Estado miembro concreto. Es necesario establecer mecanismos y normas específicas que permitan ***un apoyo eficaz en defensa de la frontera del Estado miembro en cuestión***.

Or. en

Enmienda 134
Emmanouil Fragkos, Beata Kempa, Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) La afluencia masiva de personas que cruzan la frontera de manera irregular y en un corto período de tiempo puede conducir a una situación de crisis en un Estado miembro concreto. Ese hecho también puede tener consecuencias para el funcionamiento del sistema de migración y asilo, no solo en ese Estado miembro, sino en la Unión en su conjunto, debido a movimientos no autorizados y a la falta de capacidad del Estado miembro de primera entrada para tramitar las solicitudes de protección internacional de los nacionales de terceros países. Es necesario establecer mecanismos y normas específicas que permitan adoptar medidas eficaces para abordar este tipo de situaciones.	(6) La afluencia masiva de personas que cruzan la frontera de manera irregular y en un corto período de tiempo***, en particular cuando es organizada por un tercer país con la intención de intervenir políticamente en la Unión,*** puede conducir a una situación de crisis en un Estado miembro concreto. Ese hecho también puede tener consecuencias para el funcionamiento del sistema de migración y asilo, no solo en ese Estado miembro, sino en la Unión en su conjunto, debido a movimientos no autorizados y a la falta de capacidad del Estado miembro de primera entrada para tramitar las solicitudes de protección internacional de los nacionales de terceros países. Es necesario establecer mecanismos y normas específicas que permitan adoptar medidas eficaces para abordar este tipo de situaciones.

Or. en

Justificación

Los esfuerzos de Turquía por trasladar a nacionales de terceros países a Grecia, a Polonia, a través de Bielorrusia, y a la República de Chipre, constituyen un hecho jurídicamente nuevo, cuyo registro es imperativo.

Enmienda 135
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) La ***afluencia masiva*** de personas	(6) La ***llegada desproporcionada*** de

que cruzan la frontera de manera irregular y en un corto período de tiempo puede conducir a una situación de ***crisis*** en un Estado miembro concreto. Ese hecho también puede tener consecuencias para el funcionamiento del sistema de ***migración y*** asilo, no solo en ese Estado miembro, sino en la Unión en su conjunto, debido ***a movimientos no autorizados y*** a la falta de capacidad ***del*** Estado miembro de primera entrada para tramitar las solicitudes de protección internacional ***de los nacionales de terceros países***. Es necesario establecer ***mecanismos y normas específicas que permitan adoptar medidas eficaces para abordar este tipo de situaciones***.

personas ***con intención de solicitar protección internacional*** en un corto período de tiempo puede conducir a una situación de ***emergencia*** en un Estado miembro concreto. Ese hecho también puede tener consecuencias para el funcionamiento del sistema de asilo, no solo en ese Estado miembro, sino en la Unión en su conjunto, ***en particular*** debido a la falta de capacidad ***de cualquier*** Estado miembro de primera entrada ***que se enfrente a una situación similar*** para tramitar las solicitudes de protección internacional. Es necesario establecer ***un marco común para la distribución automática de los solicitantes de protección internacional en toda la Unión Europea, también después de una operación de búsqueda y salvamento***.

Or. en

Enmienda 136
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) La afluencia masiva de personas que cruzan la frontera de manera irregular y en un corto período de tiempo puede conducir a una situación de crisis en un Estado miembro concreto. Ese hecho también puede tener consecuencias para el funcionamiento del sistema de migración y asilo, no solo en ese Estado miembro, sino en la Unión en su conjunto, debido a movimientos no autorizados y a la falta de capacidad del Estado miembro de primera entrada para tramitar las solicitudes de protección internacional de los nacionales de terceros países. Es necesario establecer mecanismos y normas específicas que permitan adoptar medidas eficaces para	(6) La afluencia masiva de personas que cruzan la frontera de manera irregular y en un corto período de tiempo puede conducir a una situación de crisis en un Estado miembro concreto. Ese hecho también puede tener consecuencias para el funcionamiento del sistema de migración y asilo, no solo en ese Estado miembro, sino en la Unión en su conjunto, debido a movimientos no autorizados y a la falta de capacidad del Estado miembro de primera entrada para tramitar las solicitudes de protección internacional de los nacionales de terceros países. Es necesario establecer mecanismos y normas específicas que permitan adoptar medidas eficaces para abordar este tipo de situaciones***, incluida la***

abordar este tipo de situaciones.	***reubicación obligatoria de solicitantes de protección internacional***.

Or. en

Enmienda 137
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) La afluencia masiva de personas que cruzan la frontera de manera irregular y en un corto período de tiempo puede conducir a una situación de crisis en un Estado miembro concreto. Ese hecho también puede tener consecuencias para el funcionamiento del sistema de migración y asilo, no solo en ese Estado miembro, sino en la Unión en su conjunto, debido a movimientos no autorizados y a la falta de capacidad del Estado miembro de primera entrada para tramitar las solicitudes de protección internacional de los nacionales de terceros países. Es necesario establecer mecanismos y normas específicas que permitan adoptar medidas eficaces para abordar este tipo de situaciones.	(6) La afluencia masiva de personas que cruzan la frontera de manera irregular y en un corto período de tiempo puede conducir a una situación de crisis en un Estado miembro concreto. Ese hecho también puede tener consecuencias para el funcionamiento del sistema de migración y asilo, no solo en ese Estado miembro, sino en la Unión en su conjunto, debido a movimientos no autorizados y a la falta de capacidad del Estado miembro de primera entrada para tramitar las solicitudes de protección internacional de los nacionales de terceros países ***en un plazo razonable y a un nivel aceptable***. Es necesario establecer mecanismos y normas específicas que permitan adoptar medidas eficaces para abordar este tipo de situaciones.

Or. fr

Enmienda 138
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) La afluencia masiva de personas que cruzan ***la frontera*** de manera irregular	(6) La afluencia masiva de personas que cruzan ***las fronteras terrestres o***

y en un corto período de tiempo puede conducir a una situación de crisis en un Estado miembro concreto. Ese hecho también puede tener consecuencias para el funcionamiento del sistema de migración y asilo, no solo en ese Estado miembro, sino en la Unión en su conjunto, debido a movimientos no autorizados y a la falta de capacidad del Estado miembro de primera entrada para tramitar las solicitudes de protección internacional de los nacionales de terceros países. Es necesario establecer mecanismos y normas específicas que permitan adoptar medidas eficaces para abordar este tipo de situaciones.	***marítimas*** de manera irregular y en un corto período de tiempo puede conducir a una situación de crisis en un Estado miembro concreto. Ese hecho también puede tener consecuencias para el funcionamiento del sistema de migración y asilo, no solo en ese Estado miembro, sino en la Unión en su conjunto, debido a movimientos no autorizados y a la falta de capacidad del Estado miembro de primera entrada para tramitar las solicitudes de protección internacional de los nacionales de terceros países. Es necesario establecer mecanismos y normas específicas que permitan adoptar medidas eficaces para abordar este tipo de situaciones.

Or. en

Enmienda 139
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) Los Estados miembros que se encuentren en una situación de crisis deben poder solicitar la aplicación de las medidas del presente Reglamento de forma individual o acumulativa. Los actos de ejecución adoptados por la Comisión en virtud del presente Reglamento deben poder aplicarse a uno o más Estados miembros si cada Estado miembro cumple individualmente las condiciones especificadas para la aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 140
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) La existencia de una situación de crisis no debe establecerse solo sobre la base de parámetros cuantitativos. El presente Reglamento también debe tener en cuenta las posibles crisis a nivel local o regional. Se deben evaluar adecuadamente las repercusiones económicas y sociales en la población local.

Or. en

Enmienda 141
Tomas Tobé, Lena Düpont, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) Estas medidas eficaces deben ser integrales e incluir, entre otras, medidas operativas, diplomáticas, jurídicas y financieras para reducir y prevenir la afluencia masiva de nacionales de terceros países y apoyar al Estado miembro afectado.

Or. en

Enmienda 142
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(7) Además de las situaciones de crisis, los Estados miembros pueden tener que enfrentarse a circunstancias excepcionales e imprevisibles que escapen a su control y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse ni aun habiendo actuado con la máxima diligencia. Tales situaciones de fuerza mayor pueden hacer que sea imposible respetar los plazos establecidos por los Reglamentos (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para registrar las solicitudes de protección internacional o llevar a cabo los procedimientos que permiten determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional. Con el fin de garantizar que el sistema de asilo común continúe funcionando de una manera eficiente y justa, garantizando al mismo tiempo el examen oportuno de las necesidades de protección internacional y de seguridad jurídica, en ese tipo de situaciones se deben aplicar plazos más largos para el registro de las solicitudes y la adopción de las medidas procesales necesarias para la determinación de la responsabilidad y el traslado de los solicitantes al Estado miembro responsable. Los Estados miembros que se enfrenten a una situación de fuerza mayor también deben ser capaces de poner en práctica las medidas de solidaridad obligatorias en virtud del mecanismo de solidaridad establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], ampliando el plazo en caso necesario.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 143
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Además de las situaciones de crisis, los Estados miembros pueden tener que enfrentarse a circunstancias excepcionales e imprevisibles que escapen a su control y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse ni aun habiendo actuado con la máxima diligencia. Tales situaciones de fuerza mayor pueden hacer que sea imposible respetar los plazos establecidos por los Reglamentos (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para registrar las solicitudes de protección internacional o llevar a cabo los procedimientos que permiten determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional. Con el fin de garantizar que el sistema de asilo común continúe funcionando de una manera eficiente y justa, garantizando al mismo tiempo el examen oportuno de las necesidades de protección internacional y de seguridad jurídica, en ese tipo de situaciones se deben aplicar plazos más largos para el registro de las solicitudes y la adopción de las medidas procesales necesarias para la determinación de la responsabilidad y el traslado de los solicitantes al Estado miembro responsable. Los Estados miembros que se enfrenten a una situación de fuerza mayor también deben ser capaces de poner en práctica las medidas de solidaridad obligatorias en virtud del mecanismo de solidaridad establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], ampliando el plazo en caso necesario.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 144
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Además de las situaciones de crisis, los Estados miembros pueden tener que enfrentarse a circunstancias excepcionales e imprevisibles que escapen a su control y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse ni aun habiendo actuado con la máxima diligencia. Tales situaciones de fuerza mayor pueden hacer que sea imposible respetar los plazos establecidos por los Reglamentos (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para registrar las solicitudes de protección internacional o llevar a cabo los procedimientos que permiten determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional. Con el fin de garantizar que el sistema de asilo común continúe funcionando de una manera eficiente y justa, garantizando al mismo tiempo el examen oportuno de las necesidades de protección internacional y de seguridad jurídica, en ese tipo de situaciones se deben aplicar plazos más largos para el registro de las solicitudes y la adopción de las medidas procesales necesarias para la determinación de la responsabilidad y el traslado de los solicitantes al Estado miembro responsable. Los Estados miembros que se enfrenten a una situación de fuerza mayor también deben ser capaces de poner en práctica las medidas de solidaridad obligatorias en virtud del mecanismo de solidaridad establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del**	***suprimido***

asilo y la migración], ampliando el plazo en caso necesario.

Or. en

Enmienda 145
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) ***Además de las situaciones de crisis, los Estados miembros pueden tener que enfrentarse a circunstancias excepcionales e imprevisibles que escapen a su control y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse ni aun habiendo actuado con la máxima diligencia. Tales situaciones de fuerza mayor pueden hacer que sea imposible respetar los plazos establecidos por los Reglamentos (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para registrar las solicitudes de protección internacional o llevar a cabo los procedimientos que permiten determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional.*** Con el fin de garantizar que el sistema de asilo común continúe funcionando de una manera eficiente y justa, garantizando al mismo tiempo el examen oportuno de las necesidades de protección internacional y de seguridad jurídica, en ese tipo de situaciones se deben aplicar plazos más largos para el registro ***de las solicitudes*** y ***la adopción de las medidas procesales necesarias para la determinación de la responsabilidad y el traslado de los solicitantes al Estado miembro responsable***. ***Los Estados miembros que se enfrenten a una situación de fuerza***	(7) ***Debido a acontecimientos repentinos e imprevistos, incluso los sistemas de asilo, migración o retorno bien preparados pueden verse sobrecargados. Como consecuencia de ello, el Estado miembro de que se trate puede tener que desviar recursos para la tarea de gestionar la llegada de nacionales de terceros países o apátridas a sus fronteras y necesitar tiempo para reorganizarse y aumentar su capacidad, también con el apoyo de las agencias de la Unión. Por consiguiente, se debe ayudar con prórrogas de plazos a los Estados miembros a ejercer las responsabilidades que les incumben de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales, ofreciéndoles una mayor flexibilidad para hacer frente al aumento de la carga de trabajo.*** Con el fin de garantizar que el sistema de asilo común continúe funcionando de una manera eficiente y justa, garantizando al mismo tiempo el examen oportuno de las necesidades de protección internacional y de seguridad jurídica, en ese tipo de situaciones se deben aplicar plazos más largos para el registro y ***el procedimiento de control***.

mayor también deben ser capaces de poner en práctica las medidas de solidaridad obligatorias en virtud del mecanismo de solidaridad establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], ampliando el plazo en caso necesario.

Or. en

Enmienda 146
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) ***Además de las*** situaciones de crisis, los Estados miembros pueden tener que enfrentarse a ***circunstancias excepcionales e imprevisibles que escapen a su control y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse ni aun habiendo actuado con la máxima diligencia***. Tales situaciones de fuerza mayor ***pueden hacer que sea imposible respetar los plazos establecidos por los Reglamentos (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para registrar las solicitudes de protección internacional o llevar a cabo los procedimientos que permiten determinar el*** Estado miembro ***responsable del examen de una solicitud de protección internacional***. Con el fin de garantizar que el sistema de asilo común continúe funcionando de una manera eficiente y justa, garantizando al mismo tiempo el examen oportuno de las necesidades de protección internacional y de seguridad jurídica, en ese tipo de situaciones se deben aplicar plazos más largos para el registro de las solicitudes y la adopción de las medidas procesales necesarias para la determinación de la	(7) ***En determinadas*** situaciones de crisis, los Estados miembros pueden tener que enfrentarse a ***situaciones inevitables de fuerza mayor debido a que sobreviene una fuerza irresistible que escapa al control del Estado miembro de que se trate, lo que hace que sea prácticamente imposible que dicho Estado miembro pueda cumplir las obligaciones que le incumben de conformidad con la legislación de la Unión en materia de asilo y migración***. Tales situaciones de fuerza mayor ***que afectan a un*** Estado miembro ***podrían ser la instrumentalización de los migrantes en las fronteras exteriores de la Unión por parte de terceros países que instigan flujos migratorios irregulares hacia la Unión fomentando o facilitando activamente la circulación de nacionales de terceros países hacia las fronteras exteriores de la Unión***. Con el fin de garantizar que el sistema de asilo común continúe funcionando de una manera eficiente y justa, garantizando al mismo tiempo el examen oportuno de las necesidades de protección internacional y de seguridad jurídica, en ese tipo de

responsabilidad y el traslado de los solicitantes al Estado miembro responsable. Los Estados miembros que se enfrenten a una situación de fuerza mayor también deben ser capaces de poner en práctica las medidas de solidaridad obligatorias en virtud del mecanismo de solidaridad establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], ampliando el plazo en caso necesario.

situaciones se deben aplicar plazos más largos para el registro de las solicitudes y la adopción de las medidas procesales necesarias para la determinación de la responsabilidad y el traslado de los solicitantes al Estado miembro responsable. Los Estados miembros que se enfrenten a una situación de fuerza mayor también deben ser capaces de poner en práctica las medidas de solidaridad obligatorias en virtud del mecanismo de solidaridad establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], ampliando el plazo en caso necesario***, incluida la reubicación obligatoria de solicitantes de protección internacional en esas circunstancias excepcionales***.

Or. en

Enmienda 147
Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Además de las situaciones de crisis, los Estados miembros pueden tener que enfrentarse a circunstancias ***excepcionales e imprevisibles*** que escapen a su control y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse ni aun habiendo actuado con la máxima diligencia. Tales situaciones de fuerza mayor pueden hacer que sea imposible respetar los plazos establecidos por los Reglamentos (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para registrar las solicitudes de protección internacional o llevar a cabo los procedimientos que permiten determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de	(7) Además de las situaciones de crisis, los Estados miembros pueden tener que enfrentarse a circunstancias que escapen a su control y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse ni aun habiendo actuado con la máxima diligencia ***ni aplicando la planificación de contingencias prevista en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]***. Tales situaciones de fuerza mayor pueden hacer que sea imposible respetar los plazos establecidos por los Reglamentos (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para registrar las solicitudes de protección internacional o

protección internacional. Con el fin de garantizar que el sistema de asilo común continúe funcionando de una manera eficiente y justa, garantizando al mismo tiempo el examen oportuno de las necesidades de protección internacional y de seguridad jurídica, en ese tipo de situaciones se deben aplicar plazos más largos para el registro de las solicitudes y la adopción de las medidas procesales necesarias para la determinación de la responsabilidad y el traslado de los solicitantes al Estado miembro responsable. Los Estados miembros que se enfrenten a una situación de fuerza mayor también deben ser capaces de poner en práctica las medidas de solidaridad obligatorias en virtud del mecanismo de solidaridad establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], ampliando el plazo en caso necesario.

llevar a cabo los procedimientos que permiten determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional. Con el fin de garantizar que el sistema de asilo común continúe funcionando de una manera eficiente y justa, garantizando al mismo tiempo el examen oportuno de las necesidades de protección internacional y de seguridad jurídica, en ese tipo de situaciones se deben aplicar plazos más largos para el registro de las solicitudes y la adopción de las medidas procesales necesarias para la determinación de la responsabilidad y el traslado de los solicitantes al Estado miembro responsable. Los Estados miembros que se enfrenten a una situación de fuerza mayor también deben ser capaces de poner en práctica las medidas de solidaridad obligatorias en virtud del mecanismo de solidaridad establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], ampliando el plazo en caso necesario.

Or. en

Enmienda 148
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Además de las situaciones de crisis, los Estados miembros pueden tener que enfrentarse a circunstancias excepcionales e imprevisibles que escapen a su control y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse ni aun habiendo actuado con la máxima diligencia. Tales situaciones de fuerza mayor pueden hacer que sea imposible respetar los plazos establecidos por los Reglamentos (UE) XXX/XXX	(7) Además de las situaciones de crisis, los Estados miembros pueden tener que enfrentarse a circunstancias excepcionales e imprevisibles que escapen a su control y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse ni aun habiendo actuado con la máxima diligencia. Tales situaciones de fuerza mayor pueden hacer que sea imposible respetar los plazos establecidos por los Reglamentos (UE) XXX/XXX

[Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para registrar las solicitudes de protección internacional o llevar a cabo los procedimientos que permiten determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional. Con el fin de garantizar que el sistema de asilo común continúe funcionando de una manera eficiente y justa, garantizando al mismo tiempo el examen oportuno de las necesidades de protección internacional y de seguridad jurídica, en ese tipo de situaciones se deben aplicar plazos más largos para el registro de las solicitudes y la adopción de las medidas procesales necesarias para la determinación de la responsabilidad y el traslado de los solicitantes al Estado miembro responsable. Los Estados miembros que se enfrenten a una situación de fuerza mayor también deben ser capaces de poner en práctica las medidas ***de solidaridad*** obligatorias en virtud del mecanismo de ***solidaridad*** establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], ampliando el plazo en caso necesario.

[Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para registrar las solicitudes de protección internacional o llevar a cabo los procedimientos que permiten determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional. Con el fin de garantizar que el sistema de asilo común continúe funcionando de una manera eficiente y justa, garantizando al mismo tiempo el examen oportuno de las necesidades de protección internacional y de seguridad jurídica, en ese tipo de situaciones se deben aplicar plazos más largos para el registro de las solicitudes y la adopción de las medidas procesales necesarias para la determinación de la responsabilidad y el traslado de los solicitantes al Estado miembro responsable ***o al centro de acogida de un tercer país socio***. Los Estados miembros que se enfrenten a una situación de fuerza mayor también deben ser capaces de poner en práctica las medidas que deba adoptar en virtud del mecanismo de ***contribución voluntaria*** establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], ampliando el plazo en caso necesario.

Or. en

Enmienda 149
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) En aras de la aplicación efectiva del marco común y para evaluar la necesidad, proporcionalidad, eficacia e impacto de las medidas adaptadas para responder a una situación de emergencia,

la Comisión debe evaluar, informar y supervisar periódicamente la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 150
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) En caso de una situación de emergencia debe poder activarse el conjunto completo de medidas previstas en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 151
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 ter) Los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar una situación de emergencia, desarrollando, manteniendo y reforzando todos los aspectos del Sistema Europeo Común de Asilo. Cuando se haya producido una situación de emergencia, el Estado miembro de que se trate debe preparar rápidamente un plan de respuesta de emergencia que detalle las medidas necesarias para responder a una situación de emergencia y resolverla, incluidas las medidas necesarias para superar los retos del funcionamiento del

	Sistema Europeo Común de Asilo y proteger los derechos de los solicitantes y beneficiarios de protección internacional. Además, en momentos de emergencia, los Estados miembros deben seguir respetando sus obligaciones de proporcionar las condiciones materiales de acogida y cubrir las necesidades básicas, de conformidad con la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida].

Or. en

Enmienda 152
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) El mecanismo de solidaridad para situaciones de presión migratoria, establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], debe adaptarse a las necesidades específicas de las situaciones de crisis mediante la ampliación del ámbito de aplicación personal de las medidas de solidaridad previstas en dicho Reglamento y el establecimiento de plazos más cortos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 153
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(8) El mecanismo de solidaridad para situaciones de presión migratoria, establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], debe adaptarse a las necesidades específicas de las situaciones de crisis mediante la ampliación del ámbito de aplicación personal de las medidas de solidaridad previstas en dicho Reglamento y el establecimiento de plazos más cortos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 154
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) El mecanismo de solidaridad para situaciones de presión migratoria, establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], debe adaptarse a las necesidades específicas de las situaciones de crisis mediante la ampliación del ámbito de aplicación personal de las medidas de solidaridad previstas en dicho Reglamento y el establecimiento de plazos más cortos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 155
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(8) El mecanismo de solidaridad para situaciones de presión migratoria, establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], debe ***adaptarse a las necesidades específicas de las situaciones de crisis mediante la ampliación del ámbito de aplicación personal de las medidas de solidaridad previstas en dicho Reglamento y el establecimiento de plazos más cortos***.	(8) El mecanismo de solidaridad para situaciones de presión migratoria, establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], debe ***aplicarse sobre la base del principio de solidaridad flexible***. ***Los Estados miembros deben poder elegir la forma de solidaridad mediante la cual desean contribuir. Los esfuerzos de protección de las fronteras de los Estados miembros y sus esfuerzos en la dimensión exterior de la migración deben considerarse instrumentos de solidaridad. La reubicación y el patrocinio de retornos deben seguir siendo instrumentos de solidaridad exclusivamente voluntarios. Las contribuciones al desarrollo de capacidades y las medidas adoptadas en la dimensión externa de la migración deben considerarse contribuciones solidarias.***

Or. en

Enmienda 156
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) El mecanismo de ***solidaridad*** para situaciones de presión migratoria, establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], debe adaptarse a las necesidades específicas de las situaciones de crisis ***mediante la ampliación del ámbito de aplicación personal de las medidas de solidaridad previstas en dicho Reglamento y el establecimiento de plazos más cortos***.	(8) El mecanismo de ***contribución voluntaria*** para situaciones de presión migratoria, establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], debe adaptarse a las necesidades específicas de las situaciones de crisis.

Or. en

Enmienda 157
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) El mecanismo de solidaridad para situaciones de presión migratoria, establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], debe adaptarse a las necesidades específicas de las situaciones de crisis mediante la ampliación del ámbito de aplicación personal de las medidas de solidaridad previstas en dicho Reglamento ***y el establecimiento de plazos más cortos***.	(8) El mecanismo de solidaridad para situaciones de presión migratoria, establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración], debe adaptarse a las necesidades específicas de las situaciones de crisis ***y de fuerza mayor*** mediante la ampliación del ámbito de aplicación personal de las medidas de solidaridad previstas en dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 158
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) La adopción de medidas respecto de un determinado Estado miembro debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que el Consejo adopte medidas provisionales a propuesta de la Comisión, al amparo del artículo 78, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, si se produce una situación de emergencia en un Estado miembro caracterizada por la afluencia repentina de nacionales de terceros países.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 159

Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) La adopción de medidas respecto de un determinado Estado miembro debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que el Consejo adopte medidas provisionales a propuesta de la Comisión, al amparo del artículo 78, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, si se produce una situación de emergencia en un Estado miembro caracterizada por la afluencia repentina de nacionales de terceros países.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 160
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Con el fin de ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de crisis, el alcance de la reubicación debe incluir a todas las categorías de solicitantes de protección internacional, incluidas las personas que gozan de protección inmediata, así como a los beneficiarios de protección internacional y a los migrantes irregulares. Por otra parte, un Estado miembro que proporciona patrocinio de retornos debe trasladar al nacional de un tercer país en situación irregular del Estado miembro beneficiario si la persona afectada no regresa o no es expulsado en el plazo de cuatro meses, en vez de los ocho meses previstos en el Reglamento	***suprimido***

(UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

Or. en

Enmienda 161
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Con el fin de ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de crisis, el alcance de la reubicación debe incluir a todas las categorías de solicitantes de protección internacional, incluidas las personas que gozan de protección inmediata, así como a los beneficiarios de protección internacional y a los migrantes irregulares. Por otra parte, un Estado miembro que proporciona patrocinio de retornos debe trasladar al nacional de un tercer país en situación irregular del Estado miembro beneficiario si la persona afectada no regresa o no es expulsado en el plazo de cuatro meses, en vez de los ocho meses previstos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 162
Tomas Tobé

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(10) Con el fin de ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de crisis, el alcance de la reubicación debe incluir a todas las categorías de solicitantes de protección internacional, incluidas las personas que gozan de protección inmediata, así como a los beneficiarios de protección internacional y a los migrantes irregulares. Por otra parte, un Estado miembro que proporciona patrocinio de retornos debe trasladar al nacional de un tercer país en situación irregular del Estado miembro beneficiario si la persona afectada no regresa o no es expulsado en el plazo de cuatro meses, en vez de los ocho meses previstos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	(10) Con el fin de ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de crisis, el alcance de la reubicación ***voluntaria*** debe incluir a todas las categorías de solicitantes de protección internacional, incluidas las personas que gozan de protección inmediata, así como a los beneficiarios de protección internacional y a los migrantes irregulares. Por otra parte, un Estado miembro que proporciona patrocinio de retornos debe trasladar al nacional de un tercer país en situación irregular del Estado miembro beneficiario si la persona afectada no regresa o no es expulsada en el plazo de cuatro meses, en vez de los ocho meses previstos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]. ***Si procede, los Estados miembros también deben aplicar la cláusula discrecional del artículo 25 del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] cuando existan vínculos significativos.***

Or. en

Enmienda 163
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Con el fin de ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de crisis, el alcance de la reubicación debe incluir a ***todas las*** categorías de solicitantes de protección internacional, ***incluidas las personas que gozan de protección inmediata, así como a*** los beneficiarios de protección internacional y ***a los migrantes irregulares***. ***Por otra parte, un Estado miembro que proporciona patrocinio de retornos debe trasladar al nacional de un***	(10) Con el fin de ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de crisis, el alcance de la reubicación debe incluir ***o dar prioridad*** a ***determinadas*** categorías de solicitantes de protección internacional, ***incluidos*** los beneficiarios de protección internacional***, las personas en procedimiento fronterizo*** y ***las personas cuyas solicitudes de protección internacional probablemente estén bien fundadas con arreglo a lo establecido en***

tercer país en situación irregular del Estado miembro beneficiario si la persona afectada no regresa o no es expulsado en el plazo de cuatro meses, en vez de los ocho meses previstos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	***el presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 164
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Con el fin de ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de crisis, ***el alcance*** de ***la*** reubicación ***debe incluir a todas las categorías*** de solicitantes de protección internacional, incluidas las personas que gozan de protección inmediata, así como ***a*** los beneficiarios de protección internacional y ***a*** los migrantes irregulares. ***Por otra parte, un Estado miembro que proporciona patrocinio de retornos debe trasladar al nacional de un tercer país en situación irregular del Estado miembro beneficiario si la persona afectada no regresa o no es expulsado en el plazo de cuatro meses, en vez de los ocho meses previstos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].***	(10) Con el fin de ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de crisis, ***debe prestarse asistencia inmediata en la protección de las fronteras, evitando así la necesidad*** de reubicación de ***los*** solicitantes de protección internacional, incluidas las personas que gozan de protección inmediata, así como ***de*** los beneficiarios de protección internacional y los migrantes irregulares. ***Esto evitará crear un factor de atracción para la inmigración masiva incontrolada.***

Or. en

Enmienda 165
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Con el fin de ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de ***crisis***, el alcance de la reubicación debe incluir a todas las categorías de solicitantes de protección internacional, ***incluidas las personas que gozan de protección inmediata***, así como a los beneficiarios de protección internacional y a ***los migrantes irregulares***. ***Por otra parte, un Estado miembro que proporciona patrocinio de retornos debe trasladar al nacional de un tercer país en situación irregular del Estado miembro beneficiario si la persona afectada no regresa o no es expulsado en el plazo de cuatro meses, en vez de los ocho meses previstos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]***.	(10) Con el fin de ***garantizar un acceso rápido al procedimiento de asilo y*** ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de ***emergencia***, el alcance de la reubicación debe incluir a todas las categorías de solicitantes de protección internacional, así como a los beneficiarios de protección internacional ***previo consentimiento por su parte a ser reubicados en otro Estado miembro*** y a ***las personas a las que se haya concedido protección internacional prima facie***. ***El mecanismo también debe aplicarse a las personas desembarcadas tras las operaciones de búsqueda y salvamento***.

Or. en

Enmienda 166
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Con el fin de ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de crisis, el alcance de la reubicación debe incluir a todas las categorías de solicitantes de protección internacional, incluidas las personas que gozan de protección inmediata, así como a los beneficiarios de protección internacional y a los migrantes irregulares. Por otra parte, un Estado miembro que proporciona patrocinio de retornos debe trasladar al nacional de un	(10) Con el fin de ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de crisis, el alcance de la reubicación ***voluntaria*** debe incluir a todas las categorías de solicitantes de protección internacional, incluidas las personas que gozan de protección inmediata, así como a los beneficiarios de protección internacional y a los migrantes irregulares. Por otra parte, un Estado miembro que proporciona patrocinio de retornos debe trasladar al nacional de un

tercer país en situación irregular del Estado miembro beneficiario si la persona afectada no regresa o no es expulsado en el plazo de cuatro meses, en vez de los ocho meses previstos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

tercer país en situación irregular del Estado miembro beneficiario si la persona afectada no regresa o no es expulsado en el plazo de cuatro meses, en vez de los ocho meses previstos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

Or. fr

Enmienda 167
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Con el fin de ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de crisis, el alcance de la reubicación debe incluir a todas las categorías de solicitantes de protección internacional, incluidas las personas que gozan de protección inmediata, así como a los beneficiarios de protección internacional y a los migrantes irregulares. Por otra parte, un Estado miembro que proporciona patrocinio de retornos debe trasladar al nacional de un tercer país en situación irregular del Estado miembro beneficiario si la persona afectada no regresa o no es expulsado en el plazo de cuatro meses, en vez de los ocho meses previstos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	(10) Con el fin de ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de crisis, el alcance de la reubicación ***obligatoria*** debe incluir a todas las categorías de solicitantes de protección internacional, incluidas las personas que gozan de protección inmediata, así como a los beneficiarios de protección internacional y a los migrantes irregulares. Por otra parte, un Estado miembro que proporciona patrocinio de retornos debe trasladar al nacional de un tercer país en situación irregular del Estado miembro beneficiario si la persona afectada no regresa o no es expulsado en el plazo de cuatro meses, en vez de los ocho meses previstos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

Or. en

Enmienda 168
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Con el fin de ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de crisis, el alcance de la reubicación debe incluir a todas las categorías de solicitantes de protección internacional, incluidas las personas que gozan de protección inmediata, así como a los beneficiarios de protección internacional y a los migrantes irregulares. Por otra parte, un Estado miembro que proporciona patrocinio de retornos debe trasladar al nacional de un tercer país en situación irregular del Estado miembro beneficiario si la persona afectada no regresa o no es expulsado en el plazo de ***cuatro*** meses, en vez de los ocho meses previstos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	(10) Con el fin de ayudar rápidamente a aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros en situación de crisis, el alcance de la reubicación debe incluir a todas las categorías de solicitantes de protección internacional, incluidas las personas que gozan de protección inmediata, así como a los beneficiarios de protección internacional y a los migrantes irregulares. Por otra parte, un Estado miembro que proporciona patrocinio de retornos debe trasladar al nacional de un tercer país en situación irregular del Estado miembro beneficiario si la persona afectada no regresa o no es expulsado en el plazo de ***dos*** meses, en vez de los ocho meses previstos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

Or. en

Enmienda 169
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Con el fin de ***ayudar rápidamente a*** aliviar la presión a la que se enfrentan los Estados miembros ***en*** situación de ***crisis***, el alcance de la reubicación debe incluir a todas las categorías de solicitantes de protección internacional, incluidas las personas que gozan de protección inmediata, ***así como a los*** beneficiarios de protección internacional ***y a los migrantes irregulares***. ***Por otra parte, un Estado miembro que proporciona patrocinio de retornos debe trasladar al nacional de un tercer país en situación irregular del Estado miembro beneficiario si la persona***	(10) Con el fin de ***facilitar un mejor acceso al asilo y a los servicios para los solicitantes y beneficiarios de protección internacional u otras formas de protección, si procede, y a fin de*** aliviar ***rápidamente*** la presión a la que se enfrentan los Estados miembros ***y responder eficazmente a*** una situación de ***emergencia, debe facilitarse la reubicación***. El alcance de la reubicación debe incluir a todas las categorías de solicitantes de protección internacional, incluidas las personas que gozan de protección inmediata, ***las personas a las***

afectada no regresa o no es expulsado en el plazo de cuatro meses, en vez de los ocho meses previstos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	***que se haya concedido protección internacional prima facie y, en caso de que lo hayan solicitado y solo tras su consentimiento escrito, otros*** beneficiarios de protección internacional.

Or. en

Enmienda 170
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) A fin de garantizar que dichas contribuciones sean proporcionales a la cuota del Estado miembro contribuidor, la Comisión debe poder aumentar o reducir dichas contribuciones mediante la adopción de un acto de ejecución, de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

Or. en

Enmienda 171
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 ter) El mecanismo de solidaridad debe incluir medidas que fomenten un reparto equitativo de responsabilidades y un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros, también en el ámbito del retorno. Mediante el patrocinio de retornos, un Estado debe comprometerse a ayudar a un Estado

miembro en situación de crisis a llevar a cabo las actividades necesarias para retornar a los nacionales de terceros países en situación irregular, teniendo en cuenta que el Estado miembro beneficiario sigue siendo el responsable de llevar a cabo el retorno mientras dichas personas se encuentren en su territorio. Si estas actividades no se han llevado a cabo tras un período de ocho meses, el Estado miembro patrocinador deberá trasladar a dichas personas de conformidad con los procedimientos expuestos en el presente Reglamento y aplicar la Directiva 2008/115/CE; cuando proceda, los Estados miembros pueden reconocer la decisión de retorno dictada por el Estado miembro beneficiario con arreglo a la Directiva 2001/40/CE del Consejo [3 bis]. El patrocinio de retornos debe formar parte del sistema común de retornos de la UE, incluido el apoyo operativo proporcionado a través de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la aplicación del mecanismo de coordinación para fomentar la cooperación eficaz con terceros países en el ámbito del retorno y la readmisión.

[3 bis] Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países (DO L 149 de 2.6.2001, p. 34).

Or. en

Enmienda 172
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 quater) Las disposiciones en materia de solidaridad en las situaciones descritas en el presente Reglamento deben ir acompañadas de medidas inmediatas para garantizar la protección humanitaria, incluidos los primeros servicios esenciales, así como una acogida digna de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida] y un acceso adecuado a los procedimientos de protección internacional. Con este fin, las medidas de crisis existentes en el ámbito del desarrollo de capacidades y el apoyo operativo podrán activarse en tales situaciones, en el marco del mecanismo de la UE para la preparación y gestión de crisis migratorias [Plan rector de preparación y gestión de crisis migratorias] y mediante el apoyo de emergencia facilitado en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión. Los Estados miembros que se encuentren en una situación de crisis deben seguir contando con un mayor esfuerzo de la Unión, incluso a través de sus agencias, para ayudar en las operaciones de retorno.

Or. en

Enmienda 173
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Deben aplicarse las normas procesales establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para llevar a cabo la reubicación y el patrocinio de retornos	***suprimido***

con el fin de asegurar la correcta aplicación de las medidas de solidaridad en una situación de crisis, aunque estas deben ajustarse para tener en cuenta la gravedad y la urgencia de la situación.	

Or. en

Enmienda 174
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Deben aplicarse las normas procesales establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para llevar a cabo la reubicación y el patrocinio de retornos con el fin de asegurar la correcta aplicación de las medidas de solidaridad en una situación de crisis, aunque estas deben ajustarse para tener en cuenta la gravedad y la urgencia de la situación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 175
Joachim Stanisław Brudziński, Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki, Beata Kempa
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Deben aplicarse las normas procesales establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para llevar a cabo la reubicación y el patrocinio de retornos con el fin de asegurar la correcta aplicación de	(11) Deben aplicarse las normas procesales establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para llevar a cabo la reubicación y el patrocinio de retornos con el fin de asegurar la correcta aplicación de

las medidas de solidaridad en una situación de crisis, aunque estas deben ajustarse para tener en cuenta la gravedad y la urgencia de la situación.	las medidas de solidaridad en una situación de crisis, aunque estas deben ajustarse para tener en cuenta la gravedad y la urgencia de la situación. ***El concepto de patrocinio de retornos debe incluir una definición precisa de las funciones del país de entrada, del país patrocinador y de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas. Si se opta por este instrumento, los Estados miembros deben poder indicar la nacionalidad de los nacionales de terceros países que deben retornar, teniendo en cuenta su cooperación bilateral con los países de origen en materia de retorno y readmisión.***
	Or. pl

Enmienda 176
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Deben aplicarse las normas procesales establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para llevar a cabo la reubicación ***y el patrocinio de retornos*** con el fin de asegurar la correcta aplicación de ***las medidas de solidaridad*** en una situación de ***crisis, aunque estas deben ajustarse para tener en cuenta la gravedad y la urgencia de la situación***.	(11) Deben aplicarse las normas procesales establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para llevar a cabo la reubicación con el fin de asegurar la correcta aplicación de ***la reubicación*** en una situación de ***emergencia***.
	Or. en

Enmienda 177
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Deben aplicarse las normas procesales establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para llevar a cabo la reubicación y el patrocinio de retornos con el fin de asegurar la correcta aplicación de las medidas de ***solidaridad*** en una situación de crisis, aunque estas deben ajustarse para tener en cuenta la gravedad y la urgencia de la situación.

Enmienda

(11) Deben aplicarse las normas procesales establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para llevar a cabo la reubicación y el patrocinio de retornos con el fin de asegurar la correcta aplicación de las medidas de ***contribución voluntaria*** en una situación de crisis, aunque estas deben ajustarse para tener en cuenta la gravedad y la urgencia de la situación.

Or. en

Enmienda 178
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Deben aplicarse las normas procesales establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para llevar a cabo la reubicación y el patrocinio de retornos con el fin de asegurar la correcta aplicación de las medidas de solidaridad en una situación de crisis, aunque estas deben ajustarse para tener en cuenta la gravedad y la urgencia de la situación.

Enmienda

(11) Deben aplicarse las normas procesales establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] para llevar a cabo la reubicación ***voluntaria*** y el patrocinio de retornos con el fin de asegurar la correcta aplicación de las medidas de solidaridad en una situación de crisis, aunque estas deben ajustarse para tener en cuenta la gravedad y la urgencia de la situación.

Or. fr

Enmienda 179
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) En situaciones de crisis, los Estados miembros podrían necesitar un conjunto más amplio de medidas ***que les permitan gestionar una afluencia masiva de nacionales de terceros países de una manera ordenada, y contener los movimientos no autorizados***. Tales medidas deben incluir ***la aplicación de*** un procedimiento ***de gestión de crisis de asilo y un procedimiento de gestión de crisis de retorno***.	(12) ***En aras del buen funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo, una situación de emergencia debe permitir al Estado miembro de que se trate poner en marcha*** un conjunto de medidas ***para superar los retos encontrados en los sistemas de asilo, acogida, integración o protección de menores***. Tales medidas deben incluir un procedimiento ***simplificado para determinar más rápidamente la responsabilidad de las solicitudes de asilo, un mecanismo de reubicación obligatorio y automático para repartir las responsabilidades de manera equitativa y rápida, y la concesión de protección prima facie, o, en caso de que sea aplicable, un estatuto de protección inmediata***. ***Cuando un solicitante tenga derecho tanto al estatuto de protección prima facie como al de protección inmediata, debe prevalecer el primero.***

Or. en

Enmienda 180
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) En situaciones de ***crisis***, los Estados miembros podrían necesitar un conjunto más amplio de medidas que les permitan gestionar una ***afluencia masiva*** de nacionales de terceros países ***de una manera ordenada, y contener los movimientos no autorizados***. Tales medidas deben incluir ***la aplicación de*** un procedimiento ***de gestión de crisis de asilo*** y un procedimiento de ***gestión de crisis de retorno***.	(12) En situaciones de ***emergencia***, los Estados miembros podrían necesitar un conjunto más amplio de medidas que les permitan gestionar una ***llegada desproporcionada*** de nacionales de terceros países. Tales medidas deben incluir ***un mecanismo de reubicación obligatorio y automático,*** un procedimiento ***simplificado para determinar el Estado miembro responsable*** y un procedimiento ***para la concesión*** de ***protección internacional prima facie***.

Or. en

Enmienda 181
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) En situaciones de crisis, los Estados miembros podrían necesitar un conjunto más amplio de medidas que les permitan ***gestionar una afluencia masiva*** de nacionales de terceros países ***de una manera ordenada, y contener los*** movimientos no autorizados. ***Tales medidas deben incluir la aplicación de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y un procedimiento de gestión de crisis de retorno.***	(12) En situaciones de crisis, los Estados miembros podrían necesitar un conjunto más amplio de medidas que les permitan ***organizar una protección de las fronteras eficiente y evitar la entrada de un gran número*** de nacionales de terceros países ***en*** movimientos no autorizados.

Or. en

Enmienda 182
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) En situaciones de crisis, los Estados miembros podrían necesitar un conjunto más amplio de medidas que les permitan gestionar una afluencia masiva de nacionales de terceros países de una manera ordenada, y ***contener*** los movimientos no autorizados. Tales medidas deben incluir la aplicación de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y un procedimiento de gestión de crisis de retorno.	(12) En situaciones de crisis, los Estados miembros podrían necesitar un conjunto más amplio de medidas ***internas y externas*** que les permitan gestionar una afluencia masiva de nacionales de terceros países de una manera ordenada, y ***detener*** los movimientos no autorizados. Tales medidas deben incluir la aplicación de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y un procedimiento de gestión de crisis de retorno.

Or. en

Enmienda 183
Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) En situaciones de crisis, los Estados miembros podrían necesitar un conjunto más amplio de medidas que les permitan gestionar una afluencia masiva de nacionales de terceros países de una manera ordenada, y ***contener*** los movimientos no autorizados. Tales medidas deben incluir la aplicación de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y un procedimiento de gestión de crisis de retorno.	(12) En situaciones de crisis, los Estados miembros podrían necesitar un conjunto más amplio de medidas que les permitan gestionar una afluencia masiva de nacionales de terceros países de una manera ordenada, y ***evitar*** los movimientos no autorizados ***o secundarios***. Tales medidas deben incluir la aplicación de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y un procedimiento de gestión de crisis de retorno.

Or. en

Enmienda 184
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) En situaciones de crisis, los Estados miembros podrían necesitar un conjunto más amplio de medidas que les permitan gestionar una afluencia masiva de nacionales de terceros países de una manera ordenada, y ***contener los movimientos no autorizados***. Tales medidas deben incluir la aplicación de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y un procedimiento de gestión de crisis de retorno.	(12) En situaciones de crisis, los Estados miembros podrían necesitar un conjunto más amplio de medidas que les permitan gestionar una afluencia masiva de nacionales de terceros países de una manera ordenada, y ***controlar las fronteras exteriores***. Tales medidas deben incluir la aplicación de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y un procedimiento de gestión de crisis de retorno.

Or. en

Enmienda 185
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) En situaciones de crisis, los Estados miembros ***podrían necesitar*** un conjunto más amplio de medidas que les permitan gestionar una afluencia masiva de nacionales de terceros países de una manera ordenada, y contener los movimientos no autorizados. Tales medidas deben incluir la aplicación de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y un procedimiento de gestión de crisis de retorno.	(12) En situaciones de crisis, los Estados miembros ***necesitan*** un conjunto más amplio de medidas que les permitan gestionar una afluencia masiva de nacionales de terceros países de una manera ordenada, y contener los movimientos no autorizados. Tales medidas deben incluir la aplicación de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y un procedimiento de gestión de crisis de retorno.

Or. en

Enmienda 186
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Debe organizarse una entrevista personal con el solicitante para facilitar la determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional, a menos que la información proporcionada por el solicitante sea suficiente para determinar el Estado miembro responsable y que el solicitante no pida ser oído. Tan pronto como se registre la solicitud de protección internacional, debe informarse al solicitante, en particular, de la aplicación del presente Reglamento y del hecho de que la determinación del

Estado miembro responsable del examen de su solicitud de protección internacional se basa en criterios objetivos. El solicitante también debe ser informado de la necesidad de presentar toda la información necesaria para determinar correctamente el Estado miembro responsable, en particular la presencia de miembros de su familia o parientes en los Estados miembros. El solicitante debe ser plenamente informado asimismo de sus derechos, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva y a asistencia jurídica. La información debe comunicarse al solicitante en una lengua que comprenda, de forma concisa y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo y teniendo en cuenta las necesidades particulares de los menores.

Or. en

Enmienda 187
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Con el fin de aliviar la presión sobre los Estados miembros con fronteras exteriores, la Unión debe respaldar una protección de las fronteras eficaz contra la migración ilegal. Un migrante ilegal es cualquier nacional de un tercer país que entre en el territorio de los Estados miembros sin autorización previa en forma de visado o permiso de residencia o que entre en un Estado miembro por la fuerza, o una persona que entre en un Estado miembro y no solicite protección cuando se le presente la primera oportunidad. Las personas que deseen solicitar protección internacional deben hacerlo de forma pacífica y en la

primera ocasión que se les presente (en un puesto fronterizo, un punto de desembarco o unas instalaciones de tramitación de solicitudes de asilo). En caso de que un nacional de un tercer país entre en un Estado miembro por la fuerza o viaje a través de un Estado miembro sin solicitar protección, debe denegarse toda solicitud que se presente y la persona debe ser considerada migrante ilegal y ser detenida y devuelta a su país de origen.

Or. en

Enmienda 188
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Con el fin de gestionar la situación de crisis de una manera sostenible y desalentar las entradas y los desembarcos ilegales en el territorio de la Unión, la Comisión, con el apoyo de las agencias pertinentes de la Unión, debe establecer centros de tramitación del asilo en terceros países, en especial en los ubicados en el lado meridional del mar Mediterráneo. En dichas instalaciones, personal formado de la Unión debe tramitar rápidamente las solicitudes de asilo y determinar si se debe conceder protección internacional a los solicitantes y, por consiguiente, si deben ser reubicados de manera segura en un Estado miembro con arreglo a los criterios establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] o deben ser devueltos a los países de origen.

Or. en

Enmienda 189
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) El reconocimiento del estatuto de refugiado prima facie ha sido una práctica común tanto de los Estados como del ACNUR desde hace más de 60 años. Un enfoque prima facie significa el reconocimiento por un Estado o el ACNUR del estatuto de refugiado sobre la base de circunstancias objetivas y evidentes en el país de origen o, en el caso de los solicitantes de asilo apátridas, en su país de residencia habitual anterior. Un enfoque prima facie reconoce que las personas que huyen de esas circunstancias corren el riesgo de sufrir daños que las hace tener cabida en la definición de refugiado aplicable.

Or. en

Enmienda 190
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) En una situación de crisis, los Estados miembros deben poder establecer y mantener un sistema en el que la presentación de una solicitud de asilo solo sea posible en los consulados de terceros países seguros y en el que las personas que lleguen a secciones de la frontera exterior y deseen presentar allí una solicitud, pero lleguen a través de un tercer país seguro, sean redirigidas al consulado de ese Estado miembro en el

tercer país seguro vecino.

Or. en

Enmienda 191
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 ter) La consideración de los nacionales de terceros países que huyen del cambio climático también debe tenerse en cuenta, cuando proceda, a la hora de determinar los grupos específicos de solicitantes que pueden acogerse a la protección internacional prima facie. Se anima a los Estados miembros a conceder, en tales casos, un estatuto humanitario o cualquier otro estatuto previsto en la legislación nacional.

Or. en

Enmienda 192
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 ter) Con el fin de aliviar la presión sobre los Estados miembros con fronteras exteriores, la Unión apoyará financieramente la construcción de una barrera física en dichas fronteras exteriores. Las barreras físicas ayudarán a gestionar la afluencia masiva de nacionales de terceros países y contendrán los movimientos no

autorizados.

Or. en

Enmienda 193
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 quater) Un coordinador de la Unión para la reubicación será responsable de mejorar la coordinación entre Estados miembros en la aplicación del mecanismo de solidaridad obligatorio. El coordinador colaboraría estrechamente con la Agencia de Asilo, que prestaría apoyo técnico mediante el establecimiento de la clave de referencia para el reparto de los solicitantes de asilo y el desarrollo de material informativo y sería responsable del traslado de solicitantes y beneficiarios de protección internacional, incluidos los beneficiarios prima facie, en todos los casos previstos en el marco de este Reglamento.

Or. en

Enmienda 194
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 quinquies)La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe ayudar al coordinador de la Unión para la reubicación determinando cuáles son los

Estados miembros responsables sobre la base de los criterios establecidos en el presente Reglamento y garantizando el traslado al Estado miembro responsable. Todos los solicitantes de protección internacional deben ser repartidos de manera proporcionada entre los Estados miembros, teniendo plenamente en cuenta los vínculos familiares y de otro tipo significativos de los solicitantes a la hora de determinar el Estado miembro responsable. Cuando los propios Estados miembros sean Estados miembros beneficiarios no deben estar obligados a ser Estados miembros contribuidores.

Or. en

Enmienda 195
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 sexies) Se debe aplicar una clave de reparto basada en el tamaño de la población, en la economía de los Estados miembros y en la tasa de desempleo como punto de referencia para el funcionamiento del mecanismo de solidaridad que permite determinar la contribución total de cada Estado miembro y garantizar un reparto justo de las responsabilidades entre los Estados miembros. La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe establecer esta clave de reparto y crear un sistema automatizado para aplicar el mecanismo de solidaridad. En los casos en que no puedan aplicarse criterios basados en los vínculos familiares y significativos y se haya rechazado la solicitud motivada a cualquier Estado miembro basada en otros vínculos, el solicitante debe ser

reubicado en un Estado miembro que no haya alcanzado su cuota de solicitudes basada en la clave de reparto. En ese caso, el solicitante puede elegir entre los cinco Estados miembros con las menores cuotas de solicitudes. Tras el traslado, el Estado miembro de asignación debe examinar la solicitud como Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 196
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 septies) Un Estado miembro debe poder, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, ofrecer plazas de reubicación adicionales de forma voluntaria para ayudar a ese Estado miembro. Con el fin de incentivar la solidaridad voluntaria mediante reubicaciones adicionales, estas reubicaciones deben recibir apoyo financiero del Fondo de Asilo, Migración e Integración (FAMI).

Or. en

Enmienda 197
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 octies) Es conveniente introducir

un método claro y factible para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional en el Sistema Europeo Común de Asilo. Dicho método debe basarse en criterios objetivos y justos, tanto para los Estados miembros como para las personas afectadas. Debe posibilitar, en particular, una determinación rápida del Estado miembro responsable, con el fin de garantizar un acceso efectivo a los procedimientos de concesión de protección internacional y no comprometer el objetivo de celeridad y justicia en la tramitación de las solicitudes de protección internacional. Si no se encuentran vínculos familiares u otros vínculos significativos durante el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, el solicitante debe poder presentar una solicitud escrita y debidamente motivada para ser reubicado en cualquier Estado miembro, en particular sobre la base de vínculos culturales o sociales, competencias lingüísticas u otros vínculos que puedan facilitar su integración en un Estado miembro específico y que no puedan tenerse en cuenta en el contexto de los vínculos significativos definidos en el presente Reglamento. Estas solicitudes serían presentadas por el Estado miembro encargado de la determinación a dichos Estados miembros, que aplicarían la cláusula discrecional.

Or. en

Enmienda 198
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(12 nonies) En situaciones de emergencia, es fundamental invertir en el suministro rápido de información accesible a los solicitantes para que entiendan los procedimientos relacionados con el presente Reglamento. A este respecto, la Agencia de Asilo de la Unión Europea debe elaborar material informativo adecuado, en estrecha colaboración con las autoridades nacionales. Con el fin de ayudar a los solicitantes, la Agencia debe elaborar asimismo material informativo audiovisual complementario al material informativo escrito. Este material informativo debe traducirse y estar disponible en las principales lenguas habladas por los solicitantes de protección internacional que llegan a la Unión. Dado que las diferentes categorías de solicitantes tienen necesidades de información diferentes, la información debe facilitarse de diferentes maneras y adaptarse a dichas necesidades, también en el caso de las personas con discapacidad. Reviste particular importancia velar por que los menores tengan acceso a una información específica adaptada a sus necesidades y situación.

Or. en

Enmienda 199
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 decies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 decies) Debe prestarse especial atención a la identificación de víctimas de la trata de personas, también directamente después de una operación de búsqueda y salvamento, para ofrecerles

protección y evitar que sigan siendo objeto de trata en la Unión. La sospecha de trata debe ser suficiente para trasladar a la persona a un refugio seguro.

Or. en

Enmienda 200
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 undecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 undecies) Debe organizarse una entrevista personal con el solicitante para determinar si el solicitante puede acogerse a la protección internacional prima facie o para facilitar la determinación del Estado miembro responsable de examinar la solicitud de protección internacional, a menos que la información proporcionada por el solicitante sea suficiente y que el solicitante no pida ser oído. Tan pronto como se realice la solicitud de protección internacional, el solicitante debe ser informado de la aplicación del presente Reglamento y de los procedimientos y criterios que se utilizan para determinar el Estado miembro responsable. El solicitante debe ser informado de la necesidad de presentar toda la información pertinente para determinar el Estado miembro responsable, en particular la presencia de miembros de su familia o parientes en los Estados miembros, así como la residencia anterior, los visados y las titulaciones académicas. El solicitante debe ser plenamente informado de sus derechos, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva y a asistencia jurídica gratuita. La información destinada al solicitante debe comunicarse en una lengua que comprenda, de forma concisa, inteligible y

fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.

Or. en

Enmienda 201
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 duodecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 duodecies)La persona que realice la entrevista personal debe haber recibido una formación adecuada que le permita tener en cuenta las circunstancias personales y generales de los solicitantes, tales como su origen cultural, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género y vulnerabilidad. Además, las personas que entrevisten a los solicitantes deben poseer conocimientos generales de las circunstancias que pueden mermar la capacidad del solicitante para ser entrevistado, tales como síntomas de que el solicitante podría haber sufrido torturas o haber sido víctima de violencia de género en el pasado.

Or. en

Enmienda 202
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 terdecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 terdecies) Para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de que se trate, deben

establecerse garantías jurídicas y el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a las decisiones sobre traslados al Estado miembro responsable, de conformidad en particular con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. También debe garantizarse la tutela judicial efectiva en los casos en que no se haya tomado una decisión de traslado pero el solicitante afirme que otro Estado miembro es responsable. A fin de garantizar el respeto del Derecho internacional, una tutela judicial efectiva ha de comprender tanto el examen de la solicitud según el presente Reglamento como de la situación de hecho y de derecho en el Estado miembro al que se traslade al solicitante.

Or. en

Enmienda 203
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 quaterdecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 quaterdecies) Para garantizar la rápida determinación de la responsabilidad y asignación de los solicitantes de protección internacional entre los Estados miembros, los plazos para formular peticiones de toma a cargo y responder a ellas, así como para llevar a cabo los traslados, deben ser breves, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales de los solicitantes, los derechos de las personas vulnerables, en particular los derechos del niño y el principio fundamental del interés superior del menor, el derecho a la reagrupación familiar y el derecho a la tutela judicial efectiva. Los menores no acompañados y

las familias con menores, así como los solicitantes vulnerables, deben tener prioridad en los traslados.

Or. en

Enmienda 204
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 quindecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 quindecies) Con el fin de garantizar la unidad familiar, la tramitación conjunta de las solicitudes de protección internacional de los miembros de una misma familia por un único Estado miembro debe permitir que se garantice un examen meticuloso de las solicitudes, la coherencia de las decisiones adoptadas respecto a dichas personas y que no se separe a los miembros de una misma familia. La tramitación conjunta de las solicitudes de los miembros de una familia se entiende sin perjuicio del derecho a presentar una solicitud a título individual.

Or. en

Enmienda 205
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 sexdecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 sexdecies) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o

hermanos del solicitante, así como a los miembros de los hogares que existían en el país de origen del solicitante. La reagrupación de hermanos reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes. El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar también la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las cuales a menudo los solicitantes llegan al territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo, la definición debe incluir también a las familias formadas fuera del país de origen.

Or. en

Enmienda 206
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 septdecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 septdecies) Con el fin de garantizar que se cumpla plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor, entre otras cosas debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante, a menos que se demuestre que ello no redunda en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor a otro Estado

miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe recibir garantías individuales de ese otro Estado miembro de que adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor y, en particular, el nombramiento inmediato de un representante o representantes que se encarguen de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión de trasladar a un menor deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte de un equipo multidisciplinario con las cualificaciones y los conocimientos necesarios y la participación de su representante y asesor jurídico.

Or. en

Enmienda 207
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 octodecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 octodecies) En situaciones de emergencia, es fundamental simplificar las normas relativas a las pruebas para permitir una reagrupación familiar más rápida. Por tanto, es necesario aclarar que las pruebas formales, como las pruebas documentales originales y las pruebas de ADN, no deben considerarse necesarias para establecer la responsabilidad del examen de una solicitud de protección internacional. Las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta todas las pruebas disponibles, incluidas fotos, pruebas de contacto y declaraciones de testigos, para efectuar una valoración justa de la relación. El interés superior del menor debe ser una consideración primordial en

todo el procedimiento de reagrupación familiar relacionado con menores, que debe completarse de forma positiva, humana y rápida.

Or. en

Enmienda 208
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 novodecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 novodecies) Cuando una persona declare que ha residido anteriormente de forma regular en un Estado miembro, ese Estado miembro debe ser responsable del examen de la solicitud, y debe efectuarse un traslado rápido. En situaciones de emergencia, debe establecerse un procedimiento de prueba simplificado para garantizar un traslado rápido.

Or. en

Enmienda 209
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 vicies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 vicies) Cuando una persona declare que tiene vínculos significativos con distintos Estados miembros, la persona debe poder elegir a qué Estado miembro presentará la solicitud de responsabilidad.

Or. en

Enmienda 210
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 unvicies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 unvicies) Para aumentar las perspectivas de integración y facilitar la tramitación administrativa de las solicitudes de protección internacional, conviene garantizar que los solicitantes que desean ser trasladados conjuntamente puedan, en el marco del mecanismo de reparto automatizado, registrarse y ser trasladados a un mismo Estado miembro como grupo, en lugar de ser repartidos entre varios Estados miembros. Los propios solicitantes deben poder determinar su grupo y tener la posibilidad de elegir entre los cinco Estados miembros con menor porcentaje de solicitudes de conformidad con el mecanismo de distribución. Cuando un solicitante pueda acogerse a la reagrupación con miembros de su familia u otros vínculos significativos o un Estado miembro haya decidido asumir la responsabilidad de la solicitud en virtud de las disposiciones discrecionales del presente Reglamento, incluso a petición motivada del solicitante, este no debe poder formar parte de un grupo en el contexto del mecanismo de reparto automatizado. Cuando un solicitante perteneciente a un grupo no pueda ser trasladado, por ejemplo, por motivos de salud, debe ser posible trasladar a los demás miembros del grupo o a partes del grupo al Estado miembro de asignación antes que al solicitante que no puede ser trasladado. Una vez que hayan desaparecido las razones que impedían el

traslado de dicho solicitante, este debe ser trasladado al mismo Estado miembro que el resto de su grupo.

Or. en

Enmienda 211
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 duovicies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 duovicies) Debe organizarse una entrevista personal con el solicitante para determinar si el solicitante puede acogerse a la protección internacional prima facie o para facilitar la determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional, a menos que la información proporcionada por el solicitante sea suficiente para determinar el Estado miembro responsable y que el solicitante pida expresamente no ser oído. Tan pronto como se registre la solicitud de protección internacional, el solicitante debe ser informado, en particular, acerca de la aplicación del presente Reglamento, así como acerca de sus derechos y obligaciones en virtud del presente Reglamento y de las consecuencias de su incumplimiento, y acerca de la necesidad de presentar toda la información pertinente para determinar el Estado miembro responsable, en particular la presencia de miembros de su familia en los Estados miembros y otros vínculos significativos. El solicitante debe ser plenamente informado asimismo de sus derechos, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva y a asistencia jurídica. La información debe facilitarse en una lengua que comprenda y en la que pueda comunicarse, de forma concisa,

transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.

Or. en

Enmienda 212
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 tervicies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 tervicies) No se puede internar a una persona sobre la base del presente Reglamento. El internamiento o confinamiento de menores, estén o no acompañados por sus familias, nunca respeta el interés superior del menor y constituye siempre una violación de los derechos del niño, por lo que debe prohibirse.

Or. en

Enmienda 213
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 quatervicies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 quatervicies) Es posible facilitar la aplicación del presente Reglamento, y aumentar su eficacia, mediante acuerdos bilaterales entre Estados miembros encaminados a mejorar la comunicación entre los departamentos competentes y simplificar la tramitación de las peticiones de toma a cargo.

Or. en

Enmienda 214
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 quinvicies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 quinvicies) El procedimiento de examen debe usarse para adoptar: un formulario normalizado para el intercambio de información pertinente relativa a menores no acompañados; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información sobre menores y personas dependientes; condiciones uniformes para la preparación y presentación de peticiones de toma a cargo y notificaciones de readmisión; dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes y su revisión periódica; un modelo de salvoconducto para las peticiones de toma a cargo; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información relativa a los traslados; un formulario normalizado para el intercambio de datos antes de un traslado; un certificado médico común; y condiciones uniformes y acuerdos prácticos para el intercambio de información sobre los datos sanitarios de una persona antes de un traslado y de los canales de transmisión electrónica seguros para la transmisión de peticiones.

Or. en

Enmienda 215
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Con el fin de permitir a los Estados miembros hacer frente a un gran número de solicitudes de protección internacional en situaciones de crisis, se debe establecer un plazo más largo para el registro de las solicitudes de protección internacional presentadas durante estas situaciones de crisis. Esta prórroga debe aplicarse sin perjuicio de los derechos de los solicitantes de asilo garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 216
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Con el fin de permitir a los Estados miembros hacer frente a un gran número de solicitudes de protección internacional en situaciones de crisis, se debe establecer un plazo más largo para el registro de las solicitudes de protección internacional presentadas durante estas situaciones de crisis. Esta prórroga debe aplicarse sin perjuicio de los derechos de los solicitantes de asilo garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 217
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison,

Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Con el fin de permitir a los Estados miembros hacer frente a un gran número de solicitudes de protección internacional en situaciones de crisis, se ***debe establecer un plazo más largo*** para el registro de las solicitudes de protección internacional presentadas durante estas situaciones de crisis. ***Esta prórroga debe aplicarse sin perjuicio de los derechos de los solicitantes de asilo garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.***	(13) Con el fin de permitir a los Estados miembros hacer frente a un gran número de solicitudes de protección internacional en situaciones de crisis, se ***deben aplicar más recursos*** para el registro de las solicitudes de protección internacional presentadas durante estas situaciones de crisis.

Or. en

Enmienda 218
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) ***Con el fin de permitir a*** los Estados miembros hacer frente a un gran número de solicitudes de protección internacional en situaciones de crisis, ***se debe establecer un plazo más largo para el registro de las solicitudes de protección internacional presentadas durante estas situaciones de crisis. Esta prórroga debe aplicarse sin perjuicio de los derechos de los*** solicitantes ***de asilo garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***.	(13) Los Estados miembros ***no están obligados a*** hacer frente a un gran número de solicitudes de protección internacional en situaciones de crisis, ***especialmente si un gran número de*** solicitantes ***forma parte de operaciones de guerra híbrida o si se aplican políticas de extorsión contra un Estado miembro***.

Or. en

Enmienda 219
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con el fin de garantizar que los Estados miembros dispongan de la necesaria flexibilidad cuando se enfrentan a una gran afluencia de migrantes que expresan la intención de solicitar asilo, debe ampliarse la aplicación del procedimiento fronterizo contemplado en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], y debe haber un procedimiento de gestión de crisis de asilo que permita a los Estados miembros adoptar una decisión en el marco de un procedimiento fronterizo sobre el fundamento de la solicitud en los casos en los que el solicitante tenga la nacionalidad de un tercer país, o, en el caso de los apátridas, sea un antiguo residente habitual de un tercer país, con respecto al cual la proporción de decisiones de concesión de protección internacional a escala de la Unión sea del 75 % o menos. Por consiguiente, en la aplicación del procedimiento fronterizo de crisis, los Estados miembros deben seguir aplicando el procedimiento fronterizo según lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], pero podrían prorrogar la aplicación del procedimiento fronterizo a los nacionales procedentes de terceros países con respecto a los cuales la tasa media de reconocimiento a escala de la UE sea superior al 20 %, pero inferior al 75 %.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 220
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con el fin de garantizar que los Estados miembros dispongan de la necesaria flexibilidad cuando se enfrentan a una gran afluencia de migrantes que expresan la intención de solicitar asilo, debe ampliarse la aplicación del procedimiento fronterizo contemplado en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], y debe haber un procedimiento de gestión de crisis de asilo que permita a los Estados miembros adoptar una decisión en el marco de un procedimiento fronterizo sobre el fundamento de la solicitud en los casos en los que el solicitante tenga la nacionalidad de un tercer país, o, en el caso de los apátridas, sea un antiguo residente habitual de un tercer país, con respecto al cual la proporción de decisiones de concesión de protección internacional a escala de la Unión sea del 75 % o menos. Por consiguiente, en la aplicación del procedimiento fronterizo de crisis, los Estados miembros deben seguir aplicando el procedimiento fronterizo según lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], pero podrían prorrogar la aplicación del procedimiento fronterizo a los nacionales procedentes de terceros países con respecto a los cuales la tasa media de reconocimiento a escala de la UE sea superior al 20 %, pero inferior al 75 %.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 221
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con el fin de garantizar que los Estados miembros dispongan de la necesaria flexibilidad cuando se enfrentan a una gran afluencia de migrantes que expresan la intención de solicitar asilo, debe ampliarse la aplicación del procedimiento fronterizo contemplado en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], y debe haber un procedimiento de gestión de crisis de asilo que permita a los Estados miembros adoptar una decisión en el marco de un procedimiento fronterizo sobre el fundamento de la solicitud en los casos en los que el solicitante tenga la nacionalidad de un tercer país, o, en el caso de los apátridas, sea un antiguo residente habitual de un tercer país, con respecto al cual la proporción de decisiones de concesión de protección internacional a escala de la Unión sea del 75 % o menos. Por consiguiente, en la aplicación del procedimiento fronterizo de crisis, los Estados miembros deben seguir aplicando el procedimiento fronterizo según lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], pero podrían prorrogar la aplicación del procedimiento fronterizo a los nacionales procedentes de terceros países con respecto a los cuales la tasa media de reconocimiento a escala de la UE sea superior al 20 %, pero inferior al 75 %.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 222

Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con el fin de garantizar que los Estados miembros dispongan de la necesaria flexibilidad cuando se enfrentan a una gran afluencia de migrantes que expresan la intención de solicitar asilo, debe ampliarse la aplicación del procedimiento fronterizo contemplado en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], y debe haber un procedimiento de gestión de crisis de asilo que permita a los Estados miembros adoptar una decisión en el marco de un procedimiento fronterizo sobre el fundamento de la solicitud en los casos en los que el solicitante tenga la nacionalidad de un tercer país, o, en el caso de los apátridas, sea un antiguo residente habitual de un tercer país, con respecto al cual la proporción de decisiones de concesión de protección internacional a escala de la Unión sea del 75 % o menos. Por consiguiente, en la aplicación del procedimiento fronterizo de crisis, los Estados miembros deben seguir aplicando el procedimiento fronterizo según lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], pero podrían prorrogar la aplicación del procedimiento fronterizo a los nacionales procedentes de terceros países con respecto a los cuales la tasa media de reconocimiento a escala de la UE sea superior al 20 %, pero inferior al 75 %.	(14) Con el fin de garantizar que los Estados miembros dispongan de la necesaria flexibilidad cuando se enfrentan a una gran afluencia de migrantes que expresan la intención de solicitar asilo, ***y con miras a aliviar la presión sobre sus sistemas de asilo al tiempo que se garantiza el máximo nivel de exigencia en la tramitación de las solicitudes de protección internacional,*** debe ampliarse la aplicación del procedimiento fronterizo contemplado en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], y debe haber un procedimiento de gestión de crisis de asilo que permita a los Estados miembros adoptar una decisión en el marco de un procedimiento fronterizo sobre el fundamento de la solicitud en los casos en los que el solicitante tenga la nacionalidad de un tercer país, o, en el caso de los apátridas, sea un antiguo residente habitual de un tercer país, con respecto al cual la proporción de decisiones de concesión de protección internacional a escala de la Unión sea del 75 % o menos. Por consiguiente, en la aplicación del procedimiento fronterizo de crisis, los Estados miembros deben seguir aplicando el procedimiento fronterizo según lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], pero podrían prorrogar la aplicación del procedimiento fronterizo a los nacionales procedentes de terceros países con respecto a los cuales la tasa media de reconocimiento a escala de la UE sea superior al 20 %, pero inferior al 75 %. ***A tal efecto, los Estados miembros deben garantizar continuamente el uso de los***

datos más recientes de la Agencia de Asilo de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 223
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con el fin de garantizar que los Estados miembros dispongan de la necesaria flexibilidad cuando se enfrentan a una gran afluencia de migrantes que expresan la intención de solicitar asilo, debe ampliarse la aplicación del procedimiento fronterizo contemplado en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], y debe haber un procedimiento de gestión de crisis de asilo que permita a los Estados miembros adoptar una decisión en el marco de un procedimiento fronterizo sobre el fundamento de la solicitud en los casos en los que el solicitante tenga la nacionalidad de un tercer país, o, en el caso de los apátridas, sea un antiguo residente habitual de un tercer país, con respecto al cual la proporción de decisiones de concesión de protección internacional a escala de la Unión sea del ***75 %*** o menos. Por consiguiente, en la aplicación del procedimiento fronterizo de crisis, los Estados miembros deben seguir aplicando el procedimiento fronterizo según lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], pero podrían prorrogar la aplicación del procedimiento fronterizo a los nacionales procedentes de terceros países con respecto a los cuales la tasa media de reconocimiento a escala de la UE sea	(14) Con el fin de garantizar que los Estados miembros dispongan de la necesaria flexibilidad cuando se enfrentan a una gran afluencia de migrantes que expresan la intención de solicitar asilo, debe ampliarse la aplicación del procedimiento fronterizo contemplado en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], y debe haber un procedimiento de gestión de crisis de asilo que permita a los Estados miembros adoptar una decisión en el marco de un procedimiento fronterizo sobre el fundamento de la solicitud en los casos en los que el solicitante tenga la nacionalidad de un tercer país, o, en el caso de los apátridas, sea un antiguo residente habitual de un tercer país, con respecto al cual la proporción de decisiones de concesión de protección internacional a escala de la Unión sea del ***90 %*** o menos. Por consiguiente, en la aplicación del procedimiento fronterizo de crisis, los Estados miembros deben seguir aplicando el procedimiento fronterizo según lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], pero podrían prorrogar la aplicación del procedimiento fronterizo a los nacionales procedentes de terceros países con respecto a los cuales la tasa media de reconocimiento a escala de la UE sea

superior al 20 %, pero inferior al ***75 %***.	superior al 20 %, pero inferior al ***90 %***.

Or. fr

Enmienda 224
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) En situaciones de instrumentalización de los migrantes por terceros países en las fronteras exteriores de la Unión, el Estado miembro afectado podrá disfrutar de la flexibilidad de adoptar una decisión en el marco del procedimiento fronterizo, sobre la admisibilidad y el fondo de todas las solicitudes de protección internacional de nacionales de terceros países o de apátridas aprehendidos o encontrados en las proximidades de la frontera con el tercer país tras un cruce no autorizado o que se presenten en los pasos fronterizos.

Or. en

Enmienda 225
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) El propósito del procedimiento de gestión de crisis de asilo debe ser el de evaluar rápidamente si las solicitudes son infundadas o inadmisibles y devolver rápidamente a los que no tienen derecho de permanencia, asegurando al mismo tiempo que los que

tienen solicitudes bien fundadas son derivados al procedimiento ordinario o acelerado y se les proporciona un acceso rápido a la protección internacional.

Or. en

Enmienda 226
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 ter) A los solicitantes que se considere que necesitan garantías procesales específicas se les debe prestar un respaldo adecuado, incluido el tiempo necesario, a fin de crear las condiciones necesarias para que tengan efectivamente acceso a los procedimientos y puedan presentar los elementos requeridos para fundamentar su solicitud de protección internacional. En los casos en que no sea posible ofrecer este respaldo en el marco de un procedimiento fronterizo, los solicitantes que necesiten garantías procesales específicas deben quedar exentos de dichos procedimientos.

Or. en

Enmienda 227
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) El control de los nacionales de terceros países de acuerdo con las normas	***suprimido***

establecidas en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre el control] debe aplicarse con la posibilidad de ampliar el plazo de cinco días en otros cinco, tal como se especifica en dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 228
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) El control de los nacionales de terceros países de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre el control] debe aplicarse con la posibilidad de ampliar el plazo de cinco días en otros cinco, tal como se especifica en dicho Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 229
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) El control de los nacionales de terceros países de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre el control] debe aplicarse con la posibilidad de ampliar el plazo de cinco días en otros cinco***, tal como se especifica en dicho Reglamento***.	(15) El control de los nacionales de terceros países de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre el control] debe aplicarse con la posibilidad de ampliar el plazo de cinco días en otros cinco.

Or. en

Enmienda 230
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) El control de los nacionales de terceros países de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre el control] debe aplicarse con la posibilidad de ampliar el plazo de cinco días en otros ***cinco***, tal como se especifica en dicho Reglamento.	(15) El control de los nacionales de terceros países de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre el control] debe aplicarse con la posibilidad de ampliar el plazo de cinco días en otros ***veinte***, tal como se especifica en dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 231
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) En una situación de crisis, teniendo en cuenta la eventual presión ejercida sobre el sistema de asilo, los Estados miembros deben impedir la entrada en su territorio de solicitantes que intenten entrar desde un tercer país seguro vecino. Se puede pedir a la Unión que apoye esta prevención de entrada.

Or. en

Enmienda 232

Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) En una situación de crisis, teniendo en cuenta la eventual presión ejercida sobre el sistema de asilo, los Estados miembros deben tener la posibilidad de no autorizar la entrada en su territorio de solicitantes sujetos a un procedimiento fronterizo por un período de tiempo mayor al establecido en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]. Sin embargo, los procedimientos deben completarse tan pronto como sea posible y, en todo caso, los plazos solo se prolongarán por un período adicional máximo de ocho semanas; si tales procedimientos no se pueden completar al término de ese plazo de prórroga, los solicitantes deben ser autorizados a entrar en el territorio de un Estado miembro con el fin de completar el procedimiento de protección internacional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 233
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) En una situación de crisis, teniendo en cuenta la eventual presión ejercida sobre el sistema de asilo, los Estados miembros deben tener la posibilidad de no autorizar la entrada en su territorio de solicitantes sujetos a un	***suprimido***

procedimiento fronterizo por un período de tiempo mayor al establecido en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]. Sin embargo, los procedimientos deben completarse tan pronto como sea posible y, en todo caso, los plazos solo se prolongarán por un período adicional máximo de ocho semanas; si tales procedimientos no se pueden completar al término de ese plazo de prórroga, los solicitantes deben ser autorizados a entrar en el territorio de un Estado miembro con el fin de completar el procedimiento de protección internacional.

Or. en

Enmienda 234
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) ***En una situación de crisis, teniendo en cuenta la eventual presión ejercida sobre el sistema de asilo,*** los Estados miembros ***deben tener*** la posibilidad de no autorizar la entrada en su territorio de solicitantes sujetos a un procedimiento fronterizo por un período de tiempo mayor al establecido en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]. ***Sin embargo, los procedimientos deben completarse tan pronto como sea posible y, en todo caso, los plazos solo se prolongarán por un período adicional máximo de ocho semanas; si tales procedimientos no se pueden completar al término de ese plazo de prórroga, los solicitantes deben ser autorizados a entrar en el territorio de un Estado miembro con***	(16) Los Estados miembros ***tienen*** la posibilidad de no autorizar la entrada en su territorio de solicitantes sujetos a un procedimiento fronterizo por un período de tiempo mayor al establecido en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].

el fin de completar el procedimiento de protección internacional.

Or. en

Enmienda 235
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) En una situación de crisis, teniendo en cuenta la eventual presión ejercida sobre el sistema de asilo, los Estados miembros deben tener la posibilidad de no autorizar la entrada en su territorio de solicitantes sujetos a un procedimiento fronterizo por un período de tiempo mayor al establecido en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]. ***Sin embargo, los procedimientos deben completarse tan pronto como sea posible y, en todo caso, los plazos solo se prolongarán por un período adicional máximo de ocho semanas; si tales procedimientos no se pueden completar al término de ese plazo de prórroga, los solicitantes deben ser autorizados a entrar en el territorio de un Estado miembro con el fin de completar el procedimiento de protección internacional.***	(16) En una situación de crisis, teniendo en cuenta la eventual presión ejercida sobre el sistema de asilo, los Estados miembros deben tener la posibilidad de no autorizar la entrada en su territorio de solicitantes sujetos a un procedimiento fronterizo por un período de tiempo mayor al establecido en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].

Or. en

Enmienda 236
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) En una situación de crisis, teniendo en cuenta la eventual presión ejercida sobre el sistema de asilo, los Estados miembros deben tener la posibilidad de no autorizar la entrada en su territorio de solicitantes sujetos a un procedimiento fronterizo por un período de tiempo mayor al establecido en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]. ***Sin embargo,*** los procedimientos deben completarse ***tan pronto como sea posible y, en todo caso, los plazos solo se prolongarán por un período adicional máximo de ocho semanas; si tales procedimientos no se pueden completar al término de ese plazo de prórroga, los solicitantes deben ser autorizados a entrar en el territorio de un Estado miembro con el fin de completar el procedimiento de protección internacional***.	(16) En una situación de crisis, teniendo en cuenta la eventual presión ejercida sobre el sistema de asilo, los Estados miembros deben tener la posibilidad de no autorizar la entrada en su territorio de solicitantes sujetos a un procedimiento fronterizo por un período de tiempo mayor al establecido en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]. Los procedimientos deben completarse ***de forma exhaustiva y rápida***.

Or. en

Enmienda 237
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) En una situación de crisis, teniendo en cuenta la eventual presión ejercida sobre el sistema de asilo, los Estados miembros deben tener la posibilidad de no autorizar la entrada en su territorio de solicitantes sujetos a un procedimiento fronterizo por un período de tiempo mayor al establecido en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]. Sin embargo, los procedimientos deben completarse tan pronto como sea posible y,	(16) En una situación de crisis, teniendo en cuenta la eventual presión ejercida sobre el sistema de asilo, los Estados miembros deben tener la posibilidad de no autorizar la entrada en su territorio de solicitantes sujetos a un procedimiento fronterizo por un período de tiempo mayor al establecido en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]. Sin embargo, los procedimientos deben completarse tan pronto como sea posible

en todo caso, los plazos solo se prolongarán por un período adicional máximo de ocho semanas; si tales procedimientos no se pueden completar al término de ese plazo de prórroga, los solicitantes deben ser autorizados a entrar en el territorio de un Estado miembro con el fin de completar el procedimiento de protección internacional.

respetando plenamente la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida] y, en todo caso, los plazos solo se prolongarán por un período adicional máximo de ocho semanas; si tales procedimientos no se pueden completar al término de ese plazo de prórroga, los solicitantes deben ser autorizados a entrar en el territorio de un Estado miembro con el fin de completar el procedimiento de protección internacional.

Or. en

Enmienda 238
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) En una situación de crisis, teniendo en cuenta la eventual presión ejercida sobre el sistema de asilo, los Estados miembros deben tener la posibilidad de no autorizar la entrada en su territorio de solicitantes sujetos a un procedimiento fronterizo por un período de tiempo mayor al establecido en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]. Sin embargo, los procedimientos deben completarse tan pronto como sea posible y, en todo caso, los plazos solo se prolongarán por un período adicional máximo de ***ocho*** semanas; si tales procedimientos no se pueden completar al término de ese plazo de prórroga, los solicitantes deben ser autorizados a entrar en el territorio de un Estado miembro con el fin de completar el procedimiento de protección internacional.	(16) En una situación de crisis, teniendo en cuenta la eventual presión ejercida sobre el sistema de asilo, los Estados miembros deben tener la posibilidad de no autorizar la entrada en su territorio de solicitantes sujetos a un procedimiento fronterizo por un período de tiempo mayor al establecido en el artículo 41, apartados 11 y 13, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]. Sin embargo, los procedimientos deben completarse tan pronto como sea posible y, en todo caso, los plazos solo se prolongarán por un período adicional máximo de ***doce*** semanas; si tales procedimientos no se pueden completar al término de ese plazo de prórroga, los solicitantes deben ser autorizados a entrar en el territorio de un Estado miembro con el fin de completar el procedimiento de protección internacional.

Or. fr

Enmienda 239
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) Las autoridades responsables de ofrecer alternativas a la detención en los procedimientos fronterizos, en particular para los menores no acompañados, las familias con niños y los solicitantes con vulnerabilidades específicas.

Or. en

Enmienda 240
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) El procedimiento de gestión de crisis de retorno debe facilitar, en una situación de crisis, el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular cuyas solicitudes hayan sido rechazadas en el contexto de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer, y proporcionar a las autoridades nacionales competentes las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo los procedimientos de retorno con la debida diligencia. A fin de poder responder a las situaciones de crisis de manera eficaz, el procedimiento de gestión de crisis de retorno debe aplicarse también a los solicitantes, a los nacionales	***suprimido***

de terceros países y a los apátridas sujetos al procedimiento fronterizo mencionado en el artículo 41 de la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] cuya solicitud haya sido rechazada antes de la adopción por la Comisión de una decisión que declare que el Estado miembro interesado se enfrenta a una situación de crisis, y que no tengan derecho a permanecer y no estén autorizados a hacerlo tras la adopción de una decisión de este tipo.

Or. en

Enmienda 241
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) El procedimiento de gestión de crisis de retorno debe facilitar, en una situación de crisis, el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular cuyas solicitudes hayan sido rechazadas en el contexto de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer, y proporcionar a las autoridades nacionales competentes las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo los procedimientos de retorno con la debida diligencia. A fin de poder responder a las situaciones de crisis de manera eficaz, el procedimiento de gestión de crisis de retorno debe aplicarse también a los solicitantes, a los nacionales de terceros países y a los apátridas sujetos al procedimiento fronterizo mencionado en el artículo 41 de la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento	***suprimido***

sobre el procedimiento de asilo] cuya solicitud haya sido rechazada antes de la adopción por la Comisión de una decisión que declare que el Estado miembro interesado se enfrenta a una situación de crisis, y que no tengan derecho a permanecer y no estén autorizados a hacerlo tras la adopción de una decisión de este tipo.

Or. en

Enmienda 242
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) El procedimiento de gestión de crisis de retorno debe facilitar, en una situación de crisis, el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular cuyas solicitudes hayan sido rechazadas ***en el contexto de un procedimiento de gestión de crisis de asilo*** y que no tengan derecho de permanencia ***ni*** hayan sido autorizados a permanecer, y proporcionar a las autoridades nacionales competentes las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo los procedimientos de retorno con la debida diligencia. A fin de poder responder a las situaciones de crisis de manera eficaz, el procedimiento de gestión de crisis de retorno debe aplicarse también a los solicitantes, a los nacionales de terceros países y a los apátridas sujetos al procedimiento fronterizo mencionado en el artículo 41 de la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] cuya solicitud haya sido rechazada antes de la adopción por la Comisión de una decisión que declare que el Estado miembro interesado se enfrenta a	(17) El procedimiento de gestión de crisis de retorno debe facilitar, en una situación de crisis, el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular cuyas solicitudes hayan sido rechazadas y que no tengan derecho de permanencia ***o no*** hayan sido autorizados a permanecer, y proporcionar a las autoridades nacionales competentes las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo los procedimientos de retorno con la debida diligencia. A fin de poder responder a las situaciones de crisis de manera eficaz, el procedimiento de gestión de crisis de retorno debe aplicarse también a los solicitantes, a los nacionales de terceros países y a los apátridas sujetos al procedimiento fronterizo mencionado en el artículo 41 de la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] cuya solicitud haya sido rechazada antes de la adopción por la Comisión de una decisión que declare que el Estado miembro interesado se enfrenta a una situación de crisis, y que no tengan derecho a permanecer y no estén

una situación de crisis, y que no tengan derecho a permanecer y no estén autorizados a hacerlo tras la adopción de una decisión de este tipo.

autorizados a hacerlo tras la adopción de una decisión de este tipo.

Or. en

Enmienda 243
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) El procedimiento de gestión de crisis de retorno debe facilitar, en una situación de crisis, el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular cuyas solicitudes hayan sido rechazadas en el contexto de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer, y proporcionar a las autoridades nacionales competentes las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo los procedimientos de retorno con la debida diligencia. A fin de poder responder a las situaciones de crisis de manera eficaz, el procedimiento de gestión de crisis de retorno debe aplicarse también a los solicitantes, a los nacionales de terceros países y a los apátridas sujetos al procedimiento fronterizo mencionado en el artículo 41 de la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] cuya solicitud haya sido rechazada antes de la adopción por la Comisión de una decisión que declare que el Estado miembro interesado se enfrenta a una situación de crisis, y que no tengan derecho a permanecer y no estén autorizados a hacerlo tras la adopción de una decisión de este tipo.	(17) El procedimiento de gestión de crisis de retorno debe facilitar, en una situación de crisis, el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular cuyas solicitudes hayan sido rechazadas en el contexto de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer, y proporcionar a las autoridades nacionales competentes ***y a las agencias de la Unión*** las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo los procedimientos de retorno con la debida diligencia. A fin de poder responder a las situaciones de crisis de manera eficaz, el procedimiento de gestión de crisis de retorno debe aplicarse también a los solicitantes, a los nacionales de terceros países y a los apátridas sujetos al procedimiento fronterizo mencionado en el artículo 41 de la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] cuya solicitud haya sido rechazada antes de la adopción por la Comisión de una decisión que declare que el Estado miembro interesado se enfrenta a una situación de crisis, y que no tengan derecho a permanecer y no estén autorizados a hacerlo tras la adopción de una decisión de este tipo.

Or. en

Enmienda 244
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) El procedimiento de gestión de crisis de retorno debe facilitar, en una situación de crisis, el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular cuyas solicitudes hayan sido rechazadas en el contexto de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer, y proporcionar a las autoridades nacionales competentes las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo los procedimientos de retorno con la debida diligencia. A fin de poder responder a las situaciones de crisis de manera eficaz, el procedimiento de gestión de crisis de retorno debe aplicarse también a los solicitantes, a los nacionales de terceros países y a los apátridas sujetos al procedimiento fronterizo mencionado en el artículo 41 de la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] cuya solicitud haya sido rechazada antes de la adopción por la Comisión de una decisión que declare que el Estado miembro interesado se enfrenta a una situación de crisis, y que no tengan derecho a permanecer y no estén autorizados a hacerlo tras la adopción de una decisión de este tipo.	(17) El procedimiento de gestión de crisis de retorno debe facilitar, en una situación de crisis, el ***rápido*** retorno de nacionales de terceros países en situación irregular cuyas solicitudes hayan sido rechazadas en el contexto de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer, y proporcionar a las autoridades nacionales competentes las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo los procedimientos de retorno con la debida diligencia. A fin de poder responder a las situaciones de crisis de manera eficaz, el procedimiento de gestión de crisis de retorno debe aplicarse también a los solicitantes, a los nacionales de terceros países y a los apátridas sujetos al procedimiento fronterizo mencionado en el artículo 41 de la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] cuya solicitud haya sido rechazada antes de la adopción por la Comisión de una decisión que declare que el Estado miembro interesado se enfrenta a una situación de crisis, y que no tengan derecho a permanecer y no estén autorizados a hacerlo tras la adopción de una decisión de este tipo.

Or. en

Enmienda 245
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) El procedimiento de gestión de crisis de retorno debe facilitar, en una situación de crisis, el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular cuyas solicitudes hayan sido rechazadas en el contexto de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer, y proporcionar a las autoridades nacionales competentes las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo los procedimientos de retorno con la debida diligencia. A fin de poder responder a las situaciones de crisis de manera eficaz, el procedimiento de gestión de crisis de retorno debe aplicarse también a los solicitantes, a los nacionales de terceros países y a los apátridas sujetos al procedimiento fronterizo mencionado en el artículo 41 de la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] cuya solicitud haya sido rechazada antes de la adopción por ***la Comisión*** de una decisión que declare que el Estado miembro interesado se enfrenta a una situación de crisis, y que no tengan derecho a permanecer y no estén autorizados a hacerlo tras la adopción de una decisión de este tipo.	(17) El procedimiento de gestión de crisis de retorno debe facilitar, en una situación de crisis, el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular cuyas solicitudes hayan sido rechazadas en el contexto de un procedimiento de gestión de crisis de asilo y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer, y proporcionar a las autoridades nacionales competentes las herramientas necesarias y el tiempo suficiente para llevar a cabo los procedimientos de retorno con la debida diligencia. A fin de poder responder a las situaciones de crisis de manera eficaz, el procedimiento de gestión de crisis de retorno debe aplicarse también a los solicitantes, a los nacionales de terceros países y a los apátridas sujetos al procedimiento fronterizo mencionado en el artículo 41 de la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] cuya solicitud haya sido rechazada antes de la adopción por ***el Consejo Europeo*** de una decisión que declare que el Estado miembro interesado se enfrenta a una situación de crisis, y que no tengan derecho a permanecer y no estén autorizados a hacerlo tras la adopción de una decisión de este tipo.

Or. en

Enmienda 246
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(18) En el marco de la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de retorno, los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas que no tengan derecho de permanencia y no estén autorizados a permanecer no deben ser autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro en cuestión y deben se retenidos en los lugares mencionados en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] durante un periodo que podrá ser superior al que establece dicho artículo a fin de permitir a las autoridades hacer frente a las situaciones de crisis y concluir los procedimientos de retorno; a tal efecto, la duración máxima de doce semanas del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno establecido en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] podría prolongarse por un período adicional que no podrá exceder de ocho semanas. Durante ese período, debe ser posible retener a los nacionales de terceros países en situación irregular, en aplicación del artículo 41 bis, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], siempre que se respeten las garantías y las condiciones de detención que establece la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre Retorno], en particular, la evaluación individual de cada caso, el control judicial de la detención y las condiciones adecuadas de detención.	***suprimido***	

Or. en

Enmienda 247
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) En el marco de la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de retorno, los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas que no tengan derecho de permanencia y no estén autorizados a permanecer no deben ser autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro en cuestión y deben se retenidos en los lugares mencionados en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] durante un periodo que podrá ser superior al que establece dicho artículo a fin de permitir a las autoridades hacer frente a las situaciones de crisis y concluir los procedimientos de retorno; a tal efecto, la duración máxima de doce semanas del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno establecido en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] podría prolongarse por un período adicional que no podrá exceder de ocho semanas. Durante ese período, debe ser posible retener a los nacionales de terceros países en situación irregular, en aplicación del artículo 41 bis, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], siempre que se respeten las garantías y las condiciones de detención que establece la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre Retorno], en particular, la evaluación individual de cada caso, el control judicial de la detención y las condiciones adecuadas de detención.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 248
Emmanouil Fragkos, Beata Kempa

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) En el marco de la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de retorno, los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas que no tengan derecho de permanencia y no estén autorizados a permanecer ***no*** deben ser ***autorizados*** a entrar en el territorio del Estado miembro en cuestión y deben ser retenidos en los lugares mencionados en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] durante un periodo que podrá ser superior al que establece dicho artículo a fin de permitir a las autoridades hacer frente a las situaciones de crisis y concluir los procedimientos de retorno; a tal efecto, la duración máxima de doce semanas del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno establecido en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] podría prolongarse por un período adicional que no podrá exceder de ocho semanas. Durante ese período, debe ser posible retener a los nacionales de terceros países en situación irregular, en aplicación del artículo 41 bis, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], siempre que se respeten las garantías y las condiciones de detención que establece la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre Retorno], en particular, la evaluación individual de cada caso, el control judicial de la detención y las condiciones adecuadas de detención.	(18) En el marco de la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de retorno, los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas que no tengan derecho de permanencia y no estén autorizados a permanecer deben ser ***obligados por los medios apropiados*** a ***no*** entrar en el territorio del Estado miembro en cuestión y deben ser retenidos en los lugares mencionados en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] ***mediante medidas efectivas, tales como el encarcelamiento o confinamiento en otras áreas geográficas limitadas, tales como islas deshabitadas con unas estructuras bien diseñadas,*** durante un periodo que podrá ser superior al que establece dicho artículo a fin de permitir a las autoridades hacer frente a las situaciones de crisis y concluir los procedimientos de retorno; a tal efecto, la duración máxima de doce semanas del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno establecido en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] podría prolongarse por un período adicional que no podrá exceder de ocho semanas. Durante ese período, debe ser posible retener a los nacionales de terceros países en situación irregular, en aplicación del artículo 41 bis, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], siempre que se respeten las garantías y las condiciones de detención que establece la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre Retorno], en particular, la evaluación individual de cada caso, el control judicial de la detención y las condiciones adecuadas de detención.

Or. en

Enmienda 249
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) En el marco de la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de retorno, los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas que no tengan derecho de permanencia ***y*** no estén autorizados a permanecer no deben ser autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro en cuestión y deben se retenidos en los lugares mencionados en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] durante un periodo que podrá ser superior al que establece dicho artículo a fin de permitir a las autoridades hacer frente a las situaciones de crisis y concluir los procedimientos de retorno; a tal efecto, la duración máxima de doce semanas del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno establecido en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] podría prolongarse por un período adicional que no podrá exceder de ***ocho*** semanas. Durante ese período, debe ser posible retener a los nacionales de terceros países en situación irregular, en aplicación del artículo 41 bis, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], siempre que se respeten las garantías y las condiciones de detención que establece la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre Retorno], en particular, la evaluación individual de cada caso, el control judicial de la detención y las	(18) En el marco de la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de retorno, los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas que no tengan derecho de permanencia ***o*** no estén autorizados a permanecer no deben ser autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro en cuestión y deben se retenidos en los lugares mencionados en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] durante un periodo que podrá ser superior al que establece dicho artículo a fin de permitir a las autoridades hacer frente a las situaciones de crisis y concluir los procedimientos de retorno; a tal efecto, la duración máxima de doce semanas del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno establecido en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] podría prolongarse por un período adicional que no podrá exceder de ***otras doce*** semanas. Durante ese período, debe ser posible retener a los nacionales de terceros países en situación irregular, en aplicación del artículo 41 bis, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], siempre que se respeten las garantías y las condiciones de detención que establece la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre Retorno], en particular, la evaluación individual de cada caso, el control judicial de la detención y las

condiciones adecuadas de detención.

condiciones adecuadas de detención.

Or. en

Enmienda 250
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) En el marco de la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de retorno, los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas que no tengan derecho de permanencia y no estén autorizados a permanecer no deben ser autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro en cuestión y deben se retenidos en los lugares mencionados en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] durante un periodo que podrá ser superior al que establece dicho artículo a fin de permitir a las autoridades hacer frente a las situaciones de crisis y concluir los procedimientos de retorno; a tal efecto, la duración máxima de doce semanas del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno establecido en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] podría prolongarse por un período adicional que no podrá exceder de ***ocho*** semanas. Durante ese período, debe ser posible retener a los nacionales de terceros países en situación irregular, en aplicación del artículo 41 bis, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], siempre que se respeten las garantías y las condiciones de detención que establece la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre Retorno], en particular, la evaluación individual de cada caso, el	(18) En el marco de la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de retorno, los nacionales de terceros países en situación irregular o apátridas que no tengan derecho de permanencia y no estén autorizados a permanecer no deben ser autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro en cuestión y deben se retenidos en los lugares mencionados en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] durante un periodo que podrá ser superior al que establece dicho artículo a fin de permitir a las autoridades hacer frente a las situaciones de crisis y concluir los procedimientos de retorno; a tal efecto, la duración máxima de doce semanas del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno establecido en el artículo 41 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] podría prolongarse por un período adicional que no podrá exceder de ***doce*** semanas. Durante ese período, debe ser posible retener a los nacionales de terceros países en situación irregular, en aplicación del artículo 41 bis, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], siempre que se respeten las garantías y las condiciones de detención que establece la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre Retorno], en particular, la evaluación individual de cada caso, el

control judicial de la detención y las condiciones adecuadas de detención.	control judicial de la detención y las condiciones adecuadas de detención.

Or. fr

Enmienda 251
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 bis) Al aplicar el procedimiento de gestión de crisis de retorno para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida]. El personal de asilo, los representantes legales, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones y agencias de la Unión deben poder acceder siempre a las instalaciones del procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 252
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 18 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 ter) Los Estados miembros no deben mantener a una persona detenida por la única razón de que sea un solicitante de protección internacional.

	Deben garantizar la aplicación de las salvaguardias pertinentes del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]. Los Estados miembros deben ofrecer alternativas a la detención en los procedimientos fronterizos, en particular para los menores no acompañados, las familias con niños, y los solicitantes con vulnerabilidades específicas. Estas alternativas deben estar previstas tanto en Derecho como de hecho a escala nacional.

Or. en

Enmienda 253
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Con el fin de permitir la correcta gestión de una situación de crisis y asegurar una correcta adaptación de las normas pertinentes sobre el procedimiento de asilo y retorno, la Comisión, por medio de una decisión de ejecución, debe autorizar a los Estados miembros interesados, previa solicitud motivada, a aplicar las normas de excepción pertinentes. Esta decisión de ejecución podría autorizar a uno o más Estados miembros solicitantes a establecer excepciones a las normas pertinentes.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 254
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Con el fin de permitir la correcta gestión de una situación de crisis y asegurar una correcta adaptación de las normas pertinentes sobre el procedimiento de asilo y retorno, la Comisión, por medio de una decisión de ejecución, debe autorizar a los Estados miembros interesados, previa solicitud motivada, a aplicar las normas de excepción pertinentes. Esta decisión de ejecución podría autorizar a uno o más Estados miembros solicitantes a establecer excepciones a las normas pertinentes.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 255
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Con el fin de permitir la correcta gestión de una situación de crisis y asegurar una correcta adaptación de las normas pertinentes sobre el procedimiento de asilo y retorno, la Comisión, por medio de una decisión de ejecución, debe autorizar a los Estados miembros interesados, previa solicitud motivada, a aplicar las normas de excepción pertinentes. Esta decisión de ejecución podría autorizar a uno o más Estados miembros solicitantes a establecer excepciones a las normas pertinentes.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 256
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Con el fin de permitir la correcta gestión de una situación de crisis y asegurar una correcta adaptación de las normas pertinentes sobre el procedimiento de asilo y retorno, ***la Comisión, por medio de una decisión de ejecución, debe autorizar a*** los Estados miembros ***interesados, previa solicitud motivada, a*** aplicar las normas de excepción pertinentes. ***Esta decisión de ejecución podría autorizar a uno o más Estados miembros solicitantes a establecer excepciones a las normas pertinentes.***	(19) Con el fin de permitir la correcta gestión de una situación de crisis y asegurar una correcta adaptación de las normas pertinentes sobre el procedimiento de asilo y retorno, los Estados miembros ***pueden*** aplicar las normas de excepción pertinentes ***sin autorización previa de la Comisión***.

Or. en

Enmienda 257
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Con el fin de permitir la correcta gestión de una situación de crisis y asegurar una correcta adaptación de las normas pertinentes sobre el procedimiento de asilo y retorno, ***la Comisión, por medio de una*** decisión ***de ejecución, debe*** autorizar a los Estados miembros interesados, previa solicitud motivada, a aplicar las normas de excepción pertinentes. Esta decisión ***de ejecución*** podría autorizar a uno o más Estados miembros solicitantes a establecer excepciones a las normas pertinentes.	(19) Con el fin de permitir la correcta gestión de una situación de crisis y asegurar una correcta adaptación de las normas pertinentes sobre el procedimiento de asilo y retorno, ***el Consejo, respetando plenamente la*** decisión ***del Consejo Europeo por la que se declara una situación de crisis y se establece la gama exacta de medidas que deben aplicarse en tal situación, puede*** autorizar a los Estados miembros interesados, previa solicitud motivada, a aplicar las normas de excepción pertinentes. Esta decisión podría

autorizar a uno o más Estados miembros solicitantes a establecer excepciones a las normas pertinentes.

Or. en

Enmienda 258
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Con el fin de permitir la correcta gestión de una situación de crisis y asegurar una correcta adaptación de las normas pertinentes sobre el procedimiento de asilo y retorno, la Comisión, por medio de una decisión de ejecución, debe autorizar a los Estados miembros interesados, previa ***solicitud motivada***, a aplicar las normas de excepción pertinentes. Esta decisión de ejecución podría autorizar a uno o más Estados miembros solicitantes a establecer excepciones a las normas pertinentes.	(19) Con el fin de permitir la correcta gestión de una situación de crisis y asegurar una correcta adaptación de las normas pertinentes sobre el procedimiento de asilo y retorno, la Comisión, por medio de una decisión de ejecución, debe autorizar a los Estados miembros interesados, previa ***notificación***, a aplicar las normas de excepción pertinentes. Esta decisión de ejecución podría autorizar a uno o más Estados miembros solicitantes a establecer excepciones a las normas pertinentes.

Or. en

Enmienda 259
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) La Comisión debe examinar una solicitud motivada presentada por un Estado miembro teniendo en cuenta la información documentada reunida de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de la	***suprimido***

Agencia de Asilo] y el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[24], y el informe de gestión de la migración mencionado en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

24 Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

Or. en

Enmienda 260
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) La Comisión debe examinar una solicitud motivada presentada por un Estado miembro teniendo en cuenta la información documentada reunida de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de la Agencia de Asilo] y el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[24], y el informe de gestión de la migración mencionado en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	***suprimido***

24 Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

Or. en

Enmienda 261
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) La Comisión debe examinar una solicitud motivada presentada por un Estado miembro teniendo en cuenta la información documentada reunida de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de la Agencia de Asilo] y el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[24], y el informe de gestión de la migración mencionado en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	***suprimido***

[24] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

Or. en

Enmienda 262
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) La Comisión debe ***examinar una solicitud motivada presentada por un Estado miembro*** teniendo en cuenta la	(20) La Comisión debe ***evaluar una situación de emergencia*** teniendo en cuenta la información documentada

información documentada reunida de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de la Agencia de Asilo] y el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[24], y el informe de gestión de la migración mencionado en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

reunida de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de la Agencia de Asilo] y el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[24], y el informe de gestión de la migración mencionado en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración***], así como los informes del ACNUR, la OIM y otras partes interesadas pertinentes, y la información procedente de otras agencias de la Unión***. ***Si se ha llevado a cabo una evaluación de la presión sobre el sistema de asilo y acogida en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y se ha establecido un riesgo de presión, la Comisión debe tener en cuenta la evaluación y habrá de consultar únicamente las fuentes necesarias para actualizar la información existente. Para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información disponible, debe invitarse al Parlamento Europeo a participar en la «Red» a que se refiere el Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias.***

[24] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

[24] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

Or. en

Enmienda 263
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(20) La Comisión debe ***examinar una solicitud motivada presentada por un*** Estado miembro ***teniendo*** en cuenta la información documentada reunida de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de la Agencia de Asilo] y el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[24], y el informe de gestión de la migración mencionado en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	(20) La Comisión debe ***evaluar una situación de crisis ya sea mediante notificación del*** Estado miembro ***de que se trate o sobre la base de la información disponible***. ***La evaluación debe tener*** en cuenta la información documentada reunida de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de la Agencia de Asilo] y el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[24], y el informe de gestión de la migración mencionado en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].
[24] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).	[24] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

Or. en

Enmienda 264
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) La Comisión ***debe examinar una solicitud motivada presentada por un Estado miembro*** teniendo en cuenta la información documentada reunida de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de la Agencia de Asilo] ***y el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[24], y el informe de gestión de la migración mencionado en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]***.	(20) La Comisión ***y el Parlamento Europeo deben evaluar una situación de emergencia*** teniendo en cuenta la información documentada reunida de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de la Agencia de Asilo] ***así como los informes del ACNUR, la OIM y los informes objetivos basados en pruebas elaborados por otras organizaciones***.

24 Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

Or. en

Enmienda 265
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) La Comisión debe examinar una solicitud motivada presentada por ***un Estado miembro*** teniendo en cuenta la información documentada reunida de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de la Agencia de Asilo] y el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[24], y el informe de gestión de la migración mencionado en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	(20) La Comisión debe examinar una solicitud motivada presentada por ***uno o varios Estados miembros*** teniendo en cuenta la información documentada reunida de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de la Agencia de Asilo] y el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[24], y el informe de gestión de la migración mencionado en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].
[24] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).	[24] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

Or. en

Enmienda 266

Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) ***La Comisión*** debe examinar una solicitud motivada presentada por un Estado miembro teniendo en cuenta la información documentada reunida de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de la Agencia de Asilo] y el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[24], y el informe de gestión de la migración mencionado en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	(20) ***El Consejo*** debe examinar una solicitud motivada presentada por un Estado miembro teniendo en cuenta la información documentada reunida de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de la Agencia de Asilo] y el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[24], y el informe de gestión de la migración mencionado en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].
[24] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).	[24] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

Or. en

Enmienda 267
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 bis) La iniciativa de solicitar una evaluación de una situación de emergencia puede partir de la Comisión, del Estado miembro en situación de emergencia, del Consejo o del Parlamento Europeo. La Comisión debe tener en cuenta las peticiones de estos agentes institucionales para examinar una posible

situación de emergencia, ya que todos ellos tienen la responsabilidad común de equilibrar los esfuerzos, la responsabilidad y la solidaridad dentro de la Unión y entre los Estados miembros, así como de responder oportunamente a una situación de emergencia en una fase temprana de manera justa y eficaz.

Or. en

Enmienda 268
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 ter) Al evaluar si un Estado miembro se encuentra en una situación de emergencia, la Comisión, sobre la base de una evaluación detallada, debe tener en cuenta factores específicos y mensurables, como el número de solicitantes de asilo, la capacidad de acogida, la capacidad de protección de menores y la capacidad de integración del Estado miembro de que se trate.

Or. en

Enmienda 269
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Con el fin de proporcionar a los Estados miembros el tiempo adicional que se necesita para hacer frente a la situación de crisis y, al mismo tiempo,	***suprimido***

asegurar un acceso eficaz y lo más rápido posible a los procedimientos y derechos pertinentes, la Comisión debe autorizar la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de asilo y el procedimiento de gestión de crisis de retorno por un período de seis meses, que podría ampliarse hasta un período no superior a un año. Tras la expiración del período pertinente, los plazos ampliados previstos en los procedimientos de gestión de crisis de asilo y retorno no se deben aplicar a las nuevas solicitudes de protección internacional.

Or. en

Enmienda 270
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Con el fin de proporcionar a los Estados miembros el tiempo adicional que se necesita para hacer frente a la situación de crisis y, al mismo tiempo, asegurar un acceso eficaz y lo más rápido posible a los procedimientos y derechos pertinentes, la Comisión debe autorizar la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de asilo y el procedimiento de gestión de crisis de retorno por un período de seis meses, que podría ampliarse hasta un período no superior a un año. Tras la expiración del período pertinente, los plazos ampliados previstos en los procedimientos de gestión de crisis de asilo y retorno no se deben aplicar a las nuevas solicitudes de protección internacional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 271
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Con el fin de proporcionar a los Estados miembros el tiempo adicional que se necesita para hacer frente a la situación de crisis y, al mismo tiempo, asegurar un acceso eficaz y lo más rápido posible a los procedimientos y derechos pertinentes, la Comisión debe autorizar la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de asilo y el procedimiento de gestión de crisis de retorno ***por un período de seis meses, que podría ampliarse hasta un período no superior a un año***. ***Tras la expiración del período pertinente, los plazos ampliados previstos en los procedimientos de gestión de crisis de asilo y retorno no se deben aplicar a las nuevas solicitudes de protección internacional.***	(21) Con el fin de proporcionar a los Estados miembros el tiempo adicional que se necesita para hacer frente a la situación de crisis y, al mismo tiempo, asegurar un acceso eficaz y lo más rápido posible a los procedimientos y derechos pertinentes, la Comisión debe autorizar la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de asilo y el procedimiento de gestión de crisis de retorno.

Or. en

Enmienda 272
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Con el fin de proporcionar a los Estados miembros el tiempo adicional que se necesita para hacer frente a la situación de crisis y, al mismo tiempo, asegurar un acceso eficaz y lo más rápido posible a los procedimientos y derechos pertinentes, la Comisión debe autorizar la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de asilo y el procedimiento de gestión de crisis de	(21) Con el fin de proporcionar a los Estados miembros el tiempo adicional que se necesita para hacer frente a la situación de crisis y, al mismo tiempo, asegurar un acceso eficaz y lo más rápido posible a los procedimientos y derechos pertinentes, la Comisión debe autorizar la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de asilo y el procedimiento de gestión de crisis de

retorno ***por un período de seis meses, que podría ampliarse hasta un período no superior a un año***. ***Tras la expiración del período pertinente, los plazos ampliados previstos en los procedimientos de gestión de crisis de asilo y retorno no se deben aplicar a las nuevas solicitudes de protección internacional.***	retorno ***durante el tiempo que sea necesario***.

Or. en

Enmienda 273
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Con el fin de proporcionar a los Estados miembros el tiempo adicional que se necesita para hacer frente a la situación de crisis y, al mismo tiempo, asegurar un acceso eficaz y lo más rápido posible a los procedimientos y derechos pertinentes, ***la Comisión debe*** autorizar la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de asilo y el procedimiento de gestión de crisis de retorno por un período de seis meses, que podría ampliarse hasta un período no superior a un año. Tras la expiración del período pertinente, los plazos ampliados previstos en los procedimientos de gestión de crisis de asilo y retorno no se deben aplicar a las nuevas solicitudes de protección internacional.	(21) Con el fin de proporcionar a los Estados miembros el tiempo adicional que se necesita para hacer frente a la situación de crisis y, al mismo tiempo, asegurar un acceso eficaz y lo más rápido posible a los procedimientos y derechos pertinentes, ***el Consejo, respetando plenamente la decisión del Consejo Europeo por la que se declara una situación de crisis y se establece la gama exacta de medidas que deben aplicarse en tal situación, puede*** autorizar la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de asilo y el procedimiento de gestión de crisis de retorno por un período de seis meses, que podría ampliarse hasta un período no superior a un año. Tras la expiración del período pertinente, los plazos ampliados previstos en los procedimientos de gestión de crisis de asilo y retorno no se deben aplicar a las nuevas solicitudes de protección internacional.

Or. en

Enmienda 274

Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Con el fin de proporcionar a los Estados miembros el tiempo adicional que se necesita para hacer frente a la situación de crisis y, al mismo tiempo, asegurar un acceso eficaz y lo más rápido posible a los procedimientos y derechos pertinentes, la Comisión debe autorizar la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de asilo y el procedimiento de gestión de crisis de retorno por un período de seis meses, que podría ampliarse ***hasta un período no superior a un año. Tras la expiración del período pertinente, los plazos ampliados previstos en los procedimientos de gestión de crisis de asilo y retorno no se deben aplicar a las nuevas solicitudes de protección internacional***.	(21) Con el fin de proporcionar a los Estados miembros el tiempo adicional que se necesita para hacer frente a la situación de crisis y, al mismo tiempo, asegurar un acceso eficaz y lo más rápido posible a los procedimientos y derechos pertinentes, la Comisión debe autorizar la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de asilo y el procedimiento de gestión de crisis de retorno por un período de seis meses, que podría ampliarse ***si la situación de crisis no se ha resuelto***.

Or. en

Enmienda 275
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Con el fin de proporcionar a los Estados miembros el tiempo adicional que se necesita para hacer frente a la situación de crisis y, al mismo tiempo, asegurar un acceso eficaz y lo más rápido posible a los procedimientos y derechos pertinentes, la Comisión debe autorizar la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de asilo y el procedimiento de gestión de crisis de retorno por un período de seis meses, que podría ampliarse hasta ***un período no***	(21) Con el fin de proporcionar a los Estados miembros el tiempo adicional que se necesita para hacer frente a la situación de crisis y, al mismo tiempo, asegurar un acceso eficaz y lo más rápido posible a los procedimientos y derechos pertinentes, la Comisión debe autorizar la aplicación del procedimiento de gestión de crisis de asilo y el procedimiento de gestión de crisis de retorno por un período de seis meses, que podría ampliarse hasta ***que el Estado***

superior a un año. Tras la expiración del período pertinente, los plazos ampliados previstos en los procedimientos de gestión de crisis de asilo y retorno no se deben aplicar a las nuevas solicitudes de protección internacional.	***miembro en cuestión deje atrás la situación de crisis***.

Or. en

Enmienda 276
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Por las mismas razones, la Comisión debe autorizar la aplicación de las normas de excepción en cuanto a la fecha límite de registro por un período máximo de cuatro semanas, que se podrá renovar mediante una nueva solicitud motivada presentada por el Estado miembro en cuestión. Sin embargo, el periodo de aplicación total no debe exceder de doce semanas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 277
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Por las mismas razones, la Comisión debe autorizar la aplicación de las normas de excepción en cuanto a la fecha límite de registro por un período máximo de cuatro semanas, que se podrá	***suprimido***

renovar mediante una nueva solicitud motivada presentada por el Estado miembro en cuestión. Sin embargo, el periodo de aplicación total no debe exceder de doce semanas.

Or. en

Enmienda 278
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Por las mismas razones, la Comisión debe autorizar la aplicación de las normas de excepción en cuanto a la fecha límite de registro por un período máximo de cuatro semanas, que se podrá renovar mediante una nueva solicitud motivada presentada por el Estado miembro en cuestión. Sin embargo, el periodo de aplicación total no debe exceder de doce semanas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 279
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Por las mismas razones, ***la Comisión debe autorizar la aplicación de las*** normas de excepción en cuanto a la fecha límite de registro ***por un período máximo de cuatro semanas, que se podrá renovar mediante una nueva solicitud motivada presentada por el Estado***	(22) Por las mismas razones, ***los Estados miembros pueden aplicar*** normas de excepción en cuanto a la fecha límite de registro.

miembro en cuestión. ***Sin embargo, el periodo de aplicación total no debe exceder de doce semanas.***

Or. en

Enmienda 280
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Por las mismas razones, ***la Comisión debe*** autorizar la aplicación de las normas de excepción en cuanto a la fecha límite de registro por un período máximo de cuatro semanas, que se podrá renovar mediante una nueva solicitud motivada presentada por el Estado miembro en cuestión. Sin embargo, el periodo de aplicación total no debe exceder de doce semanas.	(22) Por las mismas razones, ***el Consejo, respetando plenamente la decisión del Consejo Europeo por la que se declara una situación de crisis y se establece la gama exacta de medidas que deben aplicarse en tal situación, puede*** autorizar la aplicación de las normas de excepción en cuanto a la fecha límite de registro por un período máximo de cuatro semanas, que se podrá renovar mediante una nueva solicitud motivada presentada por el Estado miembro en cuestión. Sin embargo, el periodo de aplicación total no debe exceder de doce semanas.

Or. en

Enmienda 281
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Por las mismas razones, la Comisión debe autorizar la aplicación de las normas de excepción en cuanto a la fecha límite de registro por un período máximo de ***cuatro*** semanas, que se podrá	(22) Por las mismas razones, la Comisión debe autorizar la aplicación de las normas de excepción en cuanto a la fecha límite de registro por un período máximo de ***doce*** semanas, que se podrá

renovar mediante una ***nueva*** solicitud ***motivada*** presentada por el Estado miembro en cuestión. ***Sin embargo, el periodo de aplicación total no debe exceder de doce semanas.***	renovar mediante una solicitud presentada por el Estado miembro en cuestión.

Or. en

Enmienda 282
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Por las mismas razones, la Comisión debe autorizar la aplicación de las normas de excepción en cuanto a la fecha límite de registro por un período máximo de ***cuatro*** semanas, que se podrá renovar mediante una nueva solicitud motivada presentada por el Estado miembro en cuestión. Sin embargo, el periodo de aplicación total no debe exceder de doce semanas.	(22) Por las mismas razones, la Comisión debe autorizar la aplicación de las normas de excepción en cuanto a la fecha límite de registro por un período máximo de ***cinco*** semanas, que se podrá renovar mediante una nueva solicitud motivada presentada por el Estado miembro en cuestión. Sin embargo, el periodo de aplicación total no debe exceder de doce semanas.

Or. en

Enmienda 283
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 bis) El mecanismo de solidaridad debe garantizar un reparto equitativo de responsabilidades y un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros. Cuando los Estados miembros se enfrenten a una situación de emergencia, deben recibir un apoyo rápido de otros Estados miembros a través

de un mecanismo de reubicación rápido, justo y eficiente. Para garantizar una respuesta rápida, debe simplificarse el procedimiento para determinar la responsabilidad en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración] y debe aplicarse un procedimiento simplificado que permita el traslado de solicitantes que probablemente cumplan los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]. Cuando no puedan determinarse vínculos significativos con un Estado miembro, la reubicación será obligatoria y automática, teniendo en cuenta las preferencias de los solicitantes o beneficiarios, con el fin de mejorar las perspectivas de integración.

Or. en

Enmienda 284
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 ter) Con el fin de garantizar el buen funcionamiento de la reubicación de solicitantes y beneficiarios en el marco del presente Reglamento, y con miras a optimizar todos los esfuerzos de reubicación, la Comisión debe designar un coordinador de la Unión para la reubicación. Debe encargarse al coordinador de la Unión para la reubicación la supervisión y la coordinación de los aspectos operativos de la reubicación, y debe, además, actuar como punto de contacto y de información central y asistir en la resolución de los conflictos que surjan entre Estados miembros en la aplicación de este Reglamento. Asimismo, el coordinador de

la Unión para la reubicación, en cooperación con la Comisión y la Agencia de Asilo, debe promover métodos de trabajo coherentes para verificar cualquier vínculo significativo que puedan tener las personas que pueden optar a la reubicación con los Estados miembros de reubicación. En particular, el coordinador de la Unión para la reubicación debe tratar de dar prioridad a las personas en situación vulnerable, en especial a los menores no acompañados, y a los beneficiarios de protección internacional prima facie en las reubicaciones. Se debe dotar a la oficina del coordinador para la reubicación de personal y recursos suficientes para desempeñar de manera eficaz este papel.

Or. en

Enmienda 285
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 quater) Se debe aplicar una clave de referencia basada en el tamaño de la población y en la economía de los Estados miembros, así como en el número de solicitudes de asilo tramitadas y de refugiados reasentados o admitidos per cápita, como punto de referencia para el funcionamiento del mecanismo de solidaridad en una situación de emergencia, permitiendo determinar la contribución de cada Estado miembro. Esta clave de referencia también debe aplicarse cuando no pueda identificarse a ningún Estado miembro como responsable de una solicitud de asilo o del beneficiario, sobre la base de los criterios establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la

migración] y a través del procedimiento simplificado descrito en el presente Reglamento. La Comisión consultará al coordinador de la Unión para la reubicación y a la Agencia de Asilo a la hora de establecer este mecanismo.

Or. en

Enmienda 286
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 quinquies) Cuando no pueda designarse a ningún otro Estado miembro como responsable de una solicitud de asilo, los solicitantes que hayan presentado sus solicitudes o de cara al beneficiario en el Estado miembro encargado de la determinación deben ser asignados a los Estados miembros que no hayan alcanzado su cuota de solicitudes basada en la clave de referencia aplicada a dichos Estados miembros, teniendo en cuenta las preferencias de los solicitantes.

Or. en

Enmienda 287
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 sexies) Un Estado miembro también debe poder reubicar a solicitantes y beneficiarios, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro en situación de emergencia, de forma

voluntaria para ayudar a ese Estado miembro a hacer frente a la situación.

Or. en

Enmienda 288
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 septies) Un Estado miembro que se encuentre en una situación de emergencia, previa solicitud, también debe recibir apoyo del contingente de solidaridad a que se refiere el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

Or. en

Enmienda 289
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 octies) Teniendo en cuenta el papel crucial que desempeñan las autoridades locales y regionales en el ámbito de la reubicación y la integración, los Estados miembros deben garantizar que las autoridades locales que lo deseen puedan participar en el proceso de reubicación. Los Estados miembros deben tener en cuenta el apoyo a la reubicación ofrecido por las ciudades y regiones, ya que la reubicación y la integración dependen principalmente de los agentes a nivel local; las ciudades y regiones son, por lo tanto, agentes clave en la

consecución de una solidaridad significativa y el éxito de las trayectorias de reubicación. Cuando los Estados miembros reciban apoyo financiero para la reubicación, deben garantizar que las autoridades locales y regionales que apoyan el proceso de reubicación se beneficien de él.

Or. en

Justificación

Desde 2015, miles de municipios se han declarado ciudades refugio o puertos seguros y han expresado su voluntad de acoger a refugiados y solicitantes de asilo atrapados en las fronteras exteriores. Es importante que el papel y la voluntad de los municipios a la hora de apoyar los esfuerzos de solidaridad a escala de la Unión se reflejen en las propuestas en torno al Pacto. Por lo tanto, el ponente alternativo propone una serie de considerandos y adiciones a los artículos que reforzarán el papel de los municipios que se han declarado municipios de acogida, reforzando su papel en los esfuerzos de reubicación y procurando garantizar que reciban incentivos financieros.

Enmienda 290
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 nonies) Con el fin de garantizar que los procedimientos sean eficaces y permitan a los solicitantes recibir rápidamente una decisión sobre su solicitud de protección internacional en una situación de emergencia, debe darse prioridad a las solicitudes para las que resulte evidente el motivo de concesión de protección internacional, como la raza, la religión, la nacionalidad, las opiniones políticas o la pertenencia a un determinado grupo social, concediendo a dichos solicitantes la protección internacional prima facie. La concesión de protección internacional prima facie es particularmente necesaria dado que, en una situación de emergencia, la

determinación del estatuto individual a menudo resulta inviable, imposible o innecesaria.

Or. en

Enmienda 291
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 decies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 decies) Los Estados miembros deben garantizar que las personas que se acojan a la protección internacional prima facie se beneficien del estatuto de refugiado en el país donde se haya reconocido su condición y tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables a los refugiados.

Or. en

Enmienda 292
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 undecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 undecies) La situación de los nacionales de terceros países o apátridas que huyen del cambio climático también debe tenerse en cuenta, cuando proceda, a la hora de determinar los grupos específicos de solicitantes que pueden acogerse a la protección internacional prima facie.

Or. en

Enmienda 293
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) En una situación de crisis, los Estados miembros deben tener la posibilidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional presentadas por las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen, donde correrían un riesgo elevado de ser sometidos a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado. En ese caso, debe concederse a dichas personas un estatuto de protección inmediata. Los Estados miembros deben reanudar el examen de sus solicitudes a más tardar un año después de esta suspensión.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 294
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) En una situación de crisis, los Estados miembros deben tener la posibilidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional presentadas por las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen, donde	***suprimido***

correrían un riesgo elevado de ser sometidos a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado. En ese caso, debe concederse a dichas personas un estatuto de protección inmediata. Los Estados miembros deben reanudar el examen de sus solicitudes a más tardar un año después de esta suspensión.

Or. en

Enmienda 295
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) En una situación de crisis, los Estados miembros deben tener la posibilidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional presentadas por las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen, donde correrían un riesgo elevado de ser sometidos a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado. En ese caso, debe concederse a dichas personas un estatuto de protección inmediata. Los Estados miembros deben reanudar el examen de sus solicitudes a más tardar un año después de esta suspensión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 296
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento

Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) En una situación de crisis, los Estados miembros deben tener la posibilidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional presentadas por las personas desplazadas procedentes de terceros países ***que no puedan volver a su país de origen, donde correrían un riesgo elevado de ser sometidas a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado. En ese caso, debe concederse a dichas personas un estatuto de protección inmediata.*** Los Estados miembros deben ***reanudar el examen de sus solicitudes a más tardar un año después de esta suspensión***.	(23) En una situación de crisis, los Estados miembros deben tener la posibilidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional presentadas por las personas desplazadas procedentes de terceros países. Los Estados miembros deben ***organizar el retorno a un país seguro en la región de origen***.

Or. en

Enmienda 297
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) ***En una situación de crisis,*** los Estados miembros deben tener la posibilidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional presentadas por las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen, donde correrían un riesgo elevado de ser sometidos a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado. ***En ese caso, debe concederse a dichas personas un estatuto de protección inmediata. Los Estados miembros deben reanudar el examen de sus solicitudes a más tardar un año después de esta suspensión.***	(23) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional presentadas por las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen, donde correrían un riesgo elevado de ser sometidos a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado.

Or. en

Enmienda 298
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) En una situación de crisis, los Estados miembros deben tener la posibilidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional presentadas por las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen, donde correrían un riesgo elevado de ser sometidos a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado. En ese caso, debe concederse a dichas personas un estatuto de protección inmediata. ***Los Estados miembros deben reanudar el examen de sus solicitudes a más tardar un año después de esta suspensión.***	(23) En una situación de crisis, los Estados miembros deben tener la posibilidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional presentadas por las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen, donde correrían un riesgo elevado de ser sometidos a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado. En ese caso, debe concederse a dichas personas un estatuto de protección inmediata.

Or. en

Enmienda 299
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) En una situación de crisis, los Estados miembros deben tener la posibilidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional presentadas por las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen, donde correrían un riesgo elevado de ser	(23) En una situación de crisis, los Estados miembros deben tener la posibilidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional presentadas por las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen, donde correrían un riesgo elevado de ser

sometidos a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado. En ese caso, ***debe concederse a dichas personas el estatuto de*** protección inmediata. Los Estados miembros deben reanudar el examen de sus solicitudes a más tardar un año después de esta suspensión.	sometidos a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado. En ese caso, ***los Estados miembros tienen la posibilidad de conceder*** protección inmediata ***a dichas personas***. ***En caso de que*** los Estados miembros ***concedan protección inmediata, las autoridades competentes*** deben reanudar el examen de sus solicitudes a más tardar un año después de esta suspensión.
	Or. en

Enmienda 300
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) En una situación de ***crisis***, los Estados miembros deben ***tener la posibilidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional presentadas por las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen, donde correrían un riesgo elevado de ser sometidos a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado. En ese caso, debe concederse a dichas personas un*** estatuto de protección inmediata***. Los Estados miembros deben reanudar el examen de sus solicitudes a más tardar un año después de esta suspensión***.	(23) En una situación de ***emergencia***, los Estados miembros deben ***conceder un*** estatuto de protección inmediata ***a los solicitantes que no puedan optar a una protección internacional prima facie y que huyan de zonas de conflicto armado o de violencia endémica o indiscriminada, que corran un grave riesgo de sufrir violaciones sistemáticas o generalizadas de sus derechos humanos, o que hayan sido víctimas de estas violaciones, que huyan de una catástrofe medioambiental que haya provocado una perturbación sustancial de las condiciones de vida, o a los solicitantes rechazados que no puedan regresar de forma segura y para los que no se disponga de otras soluciones duraderas***.
	Or. en

Enmienda 301
Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) En una situación de crisis, los Estados miembros deben tener la posibilidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional presentadas por las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen, donde correrían un riesgo elevado de ser sometidos a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado. En ese caso, debe concederse a dichas personas un ***estatuto*** de ***protección inmediata. Los Estados miembros deben reanudar el examen*** de ***sus solicitudes*** a más tardar un año después de ***esta*** suspensión.	(23) En una situación de crisis, los Estados miembros deben tener la posibilidad de suspender el examen de las solicitudes de protección internacional presentadas por las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen, donde correrían un riesgo elevado de ser sometidos a violencia indiscriminada, en situaciones excepcionales de conflicto armado. En ese caso, debe concederse a dichas personas un ***derecho temporal*** de ***permanencia hasta que se examinen sus solicitudes*** *de* ***protección internacional,*** a más tardar ***en el plazo de*** un año después de ***la*** suspensión.

Or. en

Enmienda 302
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Las personas que gozan de protección inmediata deben seguir siendo consideradas solicitantes de protección internacional, habida cuenta de su solicitud de protección internacional en trámite en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 303
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Las personas que gozan de protección inmediata deben seguir siendo consideradas solicitantes de protección internacional, habida cuenta de su solicitud de protección internacional en trámite en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 304
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Las personas que gozan de protección inmediata deben seguir siendo consideradas solicitantes de protección internacional, habida cuenta de su solicitud de protección internacional en trámite en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 305
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph

Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Las personas que gozan de protección inmediata deben seguir siendo consideradas solicitantes de protección internacional, habida cuenta de su solicitud de protección internacional en trámite en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 306
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Las personas que gozan de protección inmediata deben seguir siendo consideradas solicitantes de protección internacional, habida cuenta de su solicitud de protección internacional en trámite en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 307
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Las personas que gozan de protección inmediata deben seguir siendo consideradas solicitantes de protección internacional, habida cuenta de su solicitud de protección internacional en trámite en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	(24) Las personas que gozan de protección inmediata ***con una solicitud pendiente*** deben seguir siendo consideradas solicitantes de protección internacional, habida cuenta de su solicitud de protección internacional en trámite en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] ***y su estatuto debe entenderse sin perjuicio del reconocimiento del estatuto de refugiado en virtud de la Convención de Ginebra en el Estado miembro de que se trate***.

Or. en

Enmienda 308
Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Las personas que gozan de ***protección inmediata*** deben seguir siendo consideradas solicitantes de protección internacional, habida cuenta de su solicitud de protección internacional en trámite en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].	(24) Las personas que gozan de ***un derecho temporal de permanencia*** deben seguir siendo consideradas solicitantes de protección internacional, habida cuenta de su solicitud de protección internacional en trámite en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

Or. en

Enmienda 309

Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios del estatuto de protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables y equivalentes a los que asisten a los beneficiarios de protección subsidiaria.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 310
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios del estatuto de protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables y equivalentes a los que asisten a los beneficiarios de protección subsidiaria.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 311
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios del estatuto de protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables y equivalentes a los que asisten a los beneficiarios de protección subsidiaria.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 312
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios del estatuto de protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables y equivalentes a los que asisten a los beneficiarios de protección subsidiaria.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 313
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios del estatuto de protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] ***aplicables y equivalentes a los que asisten a los beneficiarios de protección subsidiaria***.	(25) Los Estados miembros deben garantizar que los beneficiarios del estatuto de protección inmediata tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional].

Or. en

Enmienda 314
Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Los Estados miembros deben garantizar que ***los beneficiarios del estatuto de protección inmediata*** tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] ***aplicables y equivalentes a los que asisten a los beneficiarios de protección subsidiaria***.	(25) Los Estados miembros deben garantizar que ***las personas a las que se les haya concedido una autorización temporal*** de ***permanencia*** tengan acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional].

Or. en

Enmienda 315
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Los Estados miembros deben	(25) Los Estados miembros deben

garantizar que los beneficiarios del estatuto de protección inmediata ***tengan*** acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables y equivalentes a los que asisten a los beneficiarios de protección subsidiaria.	***conceder a*** los beneficiarios del estatuto de protección inmediata ***un*** acceso efectivo a todos los derechos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre requisitos para la protección internacional] aplicables y equivalentes a los que asisten a los beneficiarios de protección subsidiaria.

Or. en

Enmienda 316
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Con el fin de llevar a cabo una evaluación adecuada de las solicitudes de protección internacional presentadas por los beneficiarios de protección inmediata, los procedimientos de asilo deben reanudarse a más tardar un año después de la suspensión de tales procedimientos.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 317
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Con el fin de llevar a cabo una evaluación adecuada de las solicitudes de protección internacional presentadas por los beneficiarios de protección inmediata, los procedimientos de asilo deben reanudarse a más tardar un año después de la suspensión de tales procedimientos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 318
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Con el fin de llevar a cabo una evaluación adecuada de las solicitudes de protección internacional presentadas por los beneficiarios de protección inmediata, los procedimientos de asilo deben reanudarse a más tardar un año después de la suspensión de tales procedimientos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 319
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Con el fin de llevar a cabo una evaluación adecuada de las solicitudes de protección internacional presentadas por los beneficiarios de protección inmediata, los procedimientos de asilo deben reanudarse a más tardar un año después de la suspensión de tales procedimientos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 320
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Con el fin de llevar a cabo una evaluación adecuada de las solicitudes de protección internacional presentadas por los beneficiarios de protección inmediata, los procedimientos de asilo deben reanudarse a más tardar un año después de la suspensión de tales procedimientos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 321
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Con el fin de llevar a cabo una evaluación adecuada de las solicitudes de protección internacional presentadas por los beneficiarios de protección inmediata, los procedimientos de asilo deben reanudarse a más tardar un año después de la suspensión de tales procedimientos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 322
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Con el fin de llevar a cabo una evaluación adecuada de las solicitudes de	(26) Con el fin de llevar a cabo una evaluación adecuada de las solicitudes de

protección internacional presentadas por los beneficiarios de protección inmediata, los procedimientos de asilo ***deben reanudarse a más tardar un año después de la suspensión de tales procedimientos***.	protección internacional presentadas por los beneficiarios de protección inmediata, los procedimientos de asilo ***no deben suspenderse***.

Or. en

Enmienda 323
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 bis) El estatuto de protección inmediata debe ser una medida temporal que proporcione protección durante un período mínimo de seis meses y no superior a un año, tras el cual los Estados miembros deben garantizar la disponibilidad de soluciones más duraderas.

Or. en

Enmienda 324
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 ter) Los Estados miembros deben velar por que las personas a las que se conceda protección internacional prima facie o protección inmediata reciban un documento, en una lengua que quepa razonablemente esperar que comprendan, que establezca claramente las disposiciones relativas a su estatuto y que sean pertinentes para ellas.

Or. en

Enmienda 325
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 quater) En situaciones de emergencia, los Estados miembros también deben tener en cuenta la concesión de permisos de residencia autónomos u otras autorizaciones nacionales que ofrezcan un derecho de estancia por razones humanitarias, humanitarias o de otro tipo a un nacional de un tercer país que entre o se encuentre de forma irregular en su territorio.

Or. en

Justificación

Con el fin de aliviar la presión sobre el Estado miembro en situaciones de emergencia y brindar acceso al asilo y a los servicios para los solicitantes de asilo, los migrantes y los refugiados, los Estados miembros deben tener la posibilidad y ser alentados a conceder permisos de residencia u otras formas de autorización sobre el derecho de permanencia por motivos humanitarios o de compasión con arreglo a la legislación nacional.

Enmienda 326
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Desde la adopción de la Directiva 2001/55/CE del Consejo[25], las normas relativas a la elegibilidad de los beneficiarios de protección internacional han evolucionado considerablemente. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento establece las normas para la	***suprimido***

concesión del estatuto de protección inmediata en situaciones de crisis a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen y establece normas específicas de solidaridad hacia dichas personas, debe derogarse la Directiva 2001/55/CE.

[25]Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12).

Or. fr

Enmienda 327
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Desde la adopción de la Directiva 2001/55/CE del Consejo***[25]***, las normas relativas a la elegibilidad de los beneficiarios de protección internacional han evolucionado considerablemente. ***Teniendo en cuenta que el presente Reglamento establece las normas para la concesión del estatuto de protección inmediata en situaciones de crisis a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen y establece normas específicas de solidaridad hacia dichas personas, debe derogarse la Directiva 2001/55/CE.***	***suprimido***

[25] Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12.)

Or. en

Enmienda 328
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Olivier Chastel, Moritz Körner, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Desde la adopción de la Directiva 2001/55/CE del Consejo[25], las normas relativas a la elegibilidad de los beneficiarios de protección internacional han evolucionado considerablemente. ***Teniendo en cuenta que el presente Reglamento establece las normas para la concesión del estatuto de protección inmediata en situaciones de crisis a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen y establece normas específicas de solidaridad hacia dichas personas, debe derogarse la Directiva 2001/55/CE.***	***suprimido***

[25] Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su

acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12.)

Or. en

Enmienda 329
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Desde la adopción de la Directiva 2001/55/CE del Consejo[25], las normas relativas a la elegibilidad de los beneficiarios de protección internacional han evolucionado considerablemente. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento establece las normas para la concesión del estatuto de protección inmediata en situaciones de crisis a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen y establece normas específicas de solidaridad hacia dichas personas, ***debe derogarse*** la Directiva 2001/55/CE.	(27) Desde la adopción de la Directiva 2001/55/CE del Consejo[25], las normas relativas a la elegibilidad de los beneficiarios de protección internacional han evolucionado considerablemente. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento establece las normas para la concesión del estatuto de protección inmediata en situaciones de crisis a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen y establece normas específicas de solidaridad hacia dichas personas, la Directiva 2001/55/CE ***debe aplicarse paralelamente al presente Reglamento***.
[25] Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12.)	[25] Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12.)

Or. en

Enmienda 330
Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Desde la adopción de la Directiva 2001/55/CE del Consejo[25], las normas relativas a la elegibilidad de los beneficiarios de protección internacional han evolucionado considerablemente. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento establece las normas para la concesión del ***estatuto de protección inmediata*** en situaciones de crisis a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen y establece normas específicas de solidaridad hacia dichas personas, ***debe derogarse*** la Directiva 2001/55/CE.	(27) Desde la adopción de la Directiva 2001/55/CE del Consejo[25], las normas relativas a la elegibilidad de los beneficiarios de protección internacional han evolucionado considerablemente. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento establece las normas para la concesión del ***derecho de permanencia temporal*** en situaciones de crisis a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen y establece normas específicas de solidaridad hacia dichas personas, la Directiva 2001/55/CE ***debe aplicarse paralelamente al presente Reglamento***.
[25] Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12.)	[25] Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12.)

Or. en

Enmienda 331
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Desde la adopción de la Directiva 2001/55/CE del Consejo[25], las normas relativas a la elegibilidad de los	(27) Desde la adopción de la Directiva 2001/55/CE del Consejo[25], las normas relativas a la elegibilidad de los

beneficiarios de protección internacional han evolucionado considerablemente. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento establece las normas para la concesión del estatuto de protección ***inmediata*** en situaciones de ***crisis*** a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen y establece normas específicas de solidaridad hacia dichas personas, debe derogarse la Directiva 2001/55/CE.	beneficiarios de protección internacional han evolucionado considerablemente. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento establece las normas para la concesión del estatuto de protección ***internacional prima facie*** en situaciones de ***emergencia*** a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen y establece normas específicas de solidaridad hacia dichas personas, debe derogarse la Directiva 2001/55/CE.
_____	_____
[25] Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12.)	[25] Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12.)

Or. en

Enmienda 332
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Desde la adopción de la Directiva 2001/55/CE del Consejo[25], las normas relativas a la elegibilidad de los beneficiarios de protección internacional han evolucionado considerablemente. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento establece las normas para la concesión del estatuto de protección inmediata en ***situaciones*** de ***crisis*** a las personas desplazadas ***procedentes*** de terceros países que no puedan ***volver*** a su país de origen ***y establece normas específicas de solidaridad hacia dichas***	(27) Desde la adopción de la Directiva 2001/55/CE del Consejo[25], las normas relativas a la elegibilidad de los beneficiarios de protección internacional han evolucionado considerablemente. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento establece las normas para la concesión del estatuto de protección ***internacional prima facie y del estatuto de protección*** inmediata***,*** en ***una situación*** de ***emergencia*** a las personas desplazadas de terceros países ***o apátridas*** que no puedan ***regresar*** a su país de origen, debe

personas, debe derogarse la Directiva 2001/55/CE.	derogarse la Directiva 2001/55/CE.
[25] Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12.)	[25] Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12.)

Or. en

Enmienda 333
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 bis) Cuando un Estado miembro atraviese una situación de crisis, todos los esfuerzos deben centrarse en aliviar la presión sobre sus sistemas de asilo y acogida. Por ello, el Estado miembro afectado se considerará que no puede recibir a personas de las que sea responsable de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración]. También quedará exento de su obligación de adoptar medidas de solidaridad con arreglo al artículos 47 y al artículo 53, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración].

Or. en

Enmienda 334
Emmanouil Fragkos, Beata Kempa

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 bis) Dado que el modo de vida europeo implica un conjunto de valores democráticos y percepciones culturales, los nacionales de terceros países no pueden considerarse automáticamente parte integrante de las sociedades europeas.

Or. en

Enmienda 335
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 ter) Con el fin de acortar la duración de los procedimientos de solicitud en situaciones de crisis, debe alentarse a los Estados miembros, en determinados casos, a que den prioridad al examen de las solicitudes de determinados solicitantes, examinándolas antes de las de otros solicitantes que se hayan presentado previamente, de manera simplificada, en particular con el fin de determinar si el solicitante pertenece al grupo de solicitantes cuya solicitud es probable que esté fundada, tal como se determina con arreglo al presente Reglamento, y a que lo hagan en un plazo acelerado.

Or. en

Enmienda 336

Emmanouil Fragkos, Jorge Buxadé Villalba, Beata Kempa

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 ter) La Comisión debe apoyar la creación de bolsas definidas en el espacio en cualquier Estado miembro de la UE o tercer país que lo desee en las que pueda facilitarse una residencia temporal a los beneficiarios del estatuto de asilo.

Or. en

Enmienda 337
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 quater) En circunstancias bien definidas en las que sea probable que una solicitud de protección internacional esté fundada, los Estados miembros deben simplificar y acelerar el procedimiento de examen, en particular, estableciendo unos plazos más breves para algunas fases del procedimiento, sin perjuicio de que se efectúe un examen adecuado ni de un acceso efectivo por parte del solicitante a los principios y garantías fundamentales establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].

Or. en

Enmienda 338
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 quinquies)En una situación de crisis, la Comisión puede obligar a los Estados miembros a poner en marcha procedimientos acelerados y simplificados para tramitar las solicitudes de protección internacional manifiestamente fundadas. Estos procedimientos deben basarse en modelos que hayan demostrado ser eficientes, flexibles y justos para las personas que buscan protección internacional.

Or. en

Enmienda 339
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 sexies) Las solicitudes de protección internacional que es probable que estén fundadas con arreglo al presente Reglamento deben priorizarse automáticamente para la reubicación en el marco de las medidas de solidaridad proporcionadas por otros Estados miembros.

Or. en

Enmienda 340
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento

Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Se deben establecer normas concretas para situaciones de fuerza mayor con el fin de permitir a los Estados miembros ampliar los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] bajo condiciones estrictas en las que sea imposible cumplir dichos plazos debido a lo extraordinario de la situación. Dicha ampliación ha de aplicarse a los plazos de envío y respuesta a las peticiones de toma a cargo y las notificaciones de readmisión, así como a los plazos para trasladar a un solicitante al Estado miembro responsable.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 341
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Se deben establecer normas concretas para situaciones de fuerza mayor con el fin de permitir a los Estados miembros ampliar los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] bajo condiciones estrictas en las que sea imposible cumplir dichos plazos debido a lo extraordinario de la situación. Dicha ampliación ha de aplicarse a los plazos de envío y respuesta a las peticiones de toma a cargo y las notificaciones de readmisión, así como a los plazos para trasladar a un solicitante al Estado miembro responsable.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 342
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Se deben establecer normas concretas para situaciones de fuerza mayor con el fin de permitir a los Estados miembros ampliar los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] bajo condiciones estrictas en las que sea imposible cumplir dichos plazos debido a lo extraordinario de la situación. Dicha ampliación ha de aplicarse a los plazos de envío y respuesta a las peticiones de toma a cargo y las notificaciones de readmisión, así como a los plazos para trasladar a un solicitante al Estado miembro responsable.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 343
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Se deben establecer normas concretas para situaciones de fuerza mayor con el fin de permitir a los Estados miembros ampliar los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] bajo condiciones estrictas en las que sea imposible cumplir dichos plazos debido a lo extraordinario de la situación. Dicha	(28) Se deben establecer normas concretas para situaciones de fuerza mayor con el fin de permitir a los Estados miembros ampliar los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] bajo condiciones estrictas en las que sea imposible cumplir dichos plazos debido a lo extraordinario de la situación. Dicha

ampliación ha de aplicarse a los plazos de envío y respuesta a las peticiones de toma a cargo y las notificaciones de readmisión, así como a los plazos para trasladar a un solicitante al Estado miembro responsable.	ampliación ha de aplicarse a los plazos de envío y respuesta a las peticiones de toma a cargo y las notificaciones de readmisión, así como a los plazos para trasladar a un solicitante al Estado miembro responsable ***o al centro de recepción del tercer país asociado***.

Or. en

Enmienda 344
Emmanouil Fragkos, Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Considerando 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(28 bis) La Comisión debe llegar a acuerdos con terceros países, en particular aquellos próximos a regiones en las que potencialmente puedan desencadenarse crisis, que puedan ofrecer protección a los solicitantes de asilo, con el fin de evitarles los múltiples riesgos que conllevan los viajes intercontinentales.

Or. en

Enmienda 345
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(28 bis) La Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida] del Parlamento Europeo y del Consejo debe aplicarse a todos los procedimientos regulados por el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 346
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) También se deben establecer normas concretas para situaciones de fuerza mayor con el fin de permitir a un Estado miembro ampliar los plazos para registrar las solicitudes de protección internacional establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] bajo condiciones estrictas. En estos casos, dicho Estado miembro deberá registrar las solicitudes de protección internacional a más tardar en el plazo de cuatro semanas a contar desde el momento en que se realizaron.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 347
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) También se deben establecer normas concretas para situaciones de fuerza mayor con el fin de permitir a un Estado miembro ampliar los plazos para registrar las solicitudes de protección internacional establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento	***suprimido***

sobre el procedimiento de asilo] bajo condiciones estrictas. En estos casos, dicho Estado miembro deberá registrar las solicitudes de protección internacional a más tardar en el plazo de cuatro semanas a contar desde el momento en que se realizaron.

Or. en

Enmienda 348
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) También se deben establecer normas concretas para situaciones de fuerza mayor con el fin de permitir a un Estado miembro ampliar los plazos para registrar las solicitudes de protección internacional establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] bajo condiciones estrictas. En estos casos, dicho Estado miembro deberá registrar las solicitudes de protección internacional a más tardar en el plazo de cuatro semanas a contar desde el momento en que se realizaron.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 349
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) También se deben establecer normas concretas para situaciones de	***suprimido***

fuerza mayor con el fin de permitir a un Estado miembro ampliar los plazos para registrar las solicitudes de protección internacional establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] bajo condiciones estrictas. En estos casos, dicho Estado miembro deberá registrar las solicitudes de protección internacional a más tardar en el plazo de cuatro semanas a contar desde el momento en que se realizaron.

Or. en

Enmienda 350
Silvia Sardone, Mara Bizzotto, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) También se deben establecer normas concretas para situaciones de fuerza mayor con el fin de permitir a un Estado miembro ampliar los plazos para registrar las solicitudes de protección internacional establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] ***bajo condiciones estrictas***. En estos casos, dicho Estado miembro deberá registrar las solicitudes de protección internacional a más tardar en el plazo de cuatro semanas a contar desde el momento en que se realizaron.	(29) También se deben establecer normas concretas para situaciones de fuerza mayor con el fin de permitir a un Estado miembro ampliar los plazos para registrar las solicitudes de protección internacional establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]. En estos casos, dicho Estado miembro deberá registrar las solicitudes de protección internacional a más tardar en el plazo de cuatro semanas a contar desde el momento en que se realizaron.

Or. en

Enmienda 351
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) En este tipo de situaciones de fuerza mayor, el Estado miembro interesado notificará a la Comisión y, en su caso, a los demás Estados miembros, su intención de aplicar las respectivas excepciones a dichos plazos, así como los motivos exactos de esa aplicación y el período de tiempo durante el cual se aplicarán.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 352
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) En este tipo de situaciones de fuerza mayor, el Estado miembro interesado notificará a la Comisión y, en su caso, a los demás Estados miembros, su intención de aplicar las respectivas excepciones a dichos plazos, así como los motivos exactos de esa aplicación y el período de tiempo durante el cual se aplicarán.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 353
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) En este tipo de situaciones de fuerza mayor, el Estado miembro interesado notificará a la Comisión y, en su caso, a los demás Estados miembros, su intención de aplicar las respectivas excepciones a dichos plazos, así como los motivos exactos de esa aplicación y el período de tiempo durante el cual se aplicarán.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 354
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) ***En este tipo de situaciones*** de ***fuerza mayor, el Estado miembro interesado notificará*** a ***la Comisión y, en su caso,*** a ***los demás Estados miembros, su intención*** de aplicar ***las respectivas*** excepciones a dichos plazos, así como los motivos exactos de esa aplicación y el período de tiempo durante el cual se aplicarán.	(30) ***Los Estados miembros que tengan intención*** de ***aplicar excepciones deben notificar*** a ***los demás Estados miembros y*** a ***la Comisión sus intenciones*** de aplicar excepciones a dichos plazos, así como los motivos exactos de esa aplicación y el período de tiempo durante el cual se aplicarán.

Or. en

Enmienda 355
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) En este tipo de situaciones de fuerza mayor, el Estado miembro	(30) En este tipo de situaciones de fuerza mayor, el Estado miembro

interesado ***notificará*** a la Comisión y, en su caso, a los demás Estados miembros, su intención de aplicar las respectivas excepciones a dichos plazos, así como los motivos exactos de esa aplicación y el período de tiempo durante el cual se aplicarán.	interesado ***podrá notificar*** a la Comisión y, en su caso, a los demás Estados miembros, su intención de aplicar las respectivas excepciones a dichos plazos, así como los motivos exactos de esa aplicación y el período de tiempo durante el cual se aplicarán.

Or. en

Enmienda 356
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) En situaciones de fuerza mayor que hagan que a un Estado miembro le resulte imposible cumplir con la obligación de aplicar medidas de solidaridad dentro de los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y en el presente Reglamento, dicho Estado miembro debería tener la posibilidad de notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros las razones exactas por las que considera que se enfrenta a una situación de este tipo y ampliar el plazo para adoptar medidas de solidaridad.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 357
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(31) En situaciones de fuerza mayor que hagan que a un Estado miembro le resulte imposible cumplir con la obligación de aplicar medidas de solidaridad dentro de los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y en el presente Reglamento, dicho Estado miembro debería tener la posibilidad de notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros las razones exactas por las que considera que se enfrenta a una situación de este tipo y ampliar el plazo para adoptar medidas de solidaridad.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 358
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) En situaciones de fuerza mayor que hagan que a un Estado miembro le resulte imposible cumplir con la obligación de aplicar medidas de solidaridad dentro de los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y en el presente Reglamento, dicho Estado miembro debería tener la posibilidad de notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros las razones exactas por las que considera que se enfrenta a una situación de este tipo y ampliar el plazo para adoptar medidas de solidaridad.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 359

Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) En situaciones de fuerza mayor que hagan que a un Estado miembro le resulte imposible cumplir con la obligación de aplicar medidas de solidaridad dentro de los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y en el presente Reglamento, dicho Estado miembro debería tener la posibilidad de notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros las razones exactas por las que considera que se enfrenta a una situación de este tipo y ampliar el plazo para adoptar medidas de solidaridad.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 360
Tomas Tobé, Lena Düpont, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) En situaciones de fuerza mayor que hagan que a un Estado miembro le resulte imposible cumplir con la obligación de aplicar medidas de solidaridad dentro de los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y en el presente Reglamento, dicho Estado miembro debería tener la posibilidad de notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros las razones exactas por las que considera que se enfrenta a una situación de este tipo	(31) En situaciones de fuerza mayor que hagan que a un Estado miembro le resulte imposible cumplir con la obligación de aplicar medidas de solidaridad dentro de los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] y en el presente Reglamento, dicho Estado miembro debería tener la posibilidad de notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros las razones exactas por las que considera que se enfrenta a una situación de este tipo

y ampliar el plazo para adoptar medidas de solidaridad.	y ampliar el plazo para adoptar medidas de solidaridad. ***La Comisión debe evaluar en un plazo de dos semanas la situación en el Estado miembro de que se trate y decidir si debe concederse o no una prórroga del plazo para las medidas de solidaridad.***

Or. en

Enmienda 361
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Cuando un Estado miembro ya no se enfrente a una situación de fuerza mayor, deberá notificar lo antes posible a la Comisión y, en su caso, a los demás Estados miembros que la situación ha cesado. Los plazos de excepción al Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] no deben aplicarse ni a las nuevas solicitudes de protección internacional presentadas ni a los nacionales de terceros países o apátridas que se encuentren en situación irregular en una fecha posterior a esta notificación. Tras dicha notificación, deberán empezar a aplicarse los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 362
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Cuando un Estado miembro ya no se enfrente a una situación de fuerza mayor, deberá notificar lo antes posible a la Comisión y, en su caso, a los demás Estados miembros que la situación ha cesado. Los plazos de excepción al Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] no deben aplicarse ni a las nuevas solicitudes de protección internacional presentadas ni a los nacionales de terceros países o apátridas que se encuentren en situación irregular en una fecha posterior a esta notificación. Tras dicha notificación, deberán empezar a aplicarse los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 363
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Cuando un Estado miembro ya no se enfrente a una situación de fuerza mayor, deberá notificar lo antes posible a la Comisión y, en su caso, a los demás Estados miembros que la situación ha cesado. Los plazos de excepción al Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] no deben aplicarse ni a las nuevas solicitudes de protección internacional presentadas ni a los nacionales de terceros países o apátridas que se encuentren en situación irregular en una fecha posterior a esta notificación. Tras dicha notificación, deberán empezar a aplicarse los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 364
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Cuando un Estado miembro ya no se enfrente a una situación de fuerza mayor, deberá notificar lo antes posible a la Comisión y, en su caso, a los demás Estados miembros que la situación ha cesado. Los plazos de excepción al Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] no deben aplicarse ni a las nuevas solicitudes de protección internacional presentadas ni a los nacionales de terceros países o apátridas que se encuentren en situación irregular en una fecha posterior a esta notificación. Tras dicha notificación, deberán empezar a aplicarse los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 365
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Cuando un Estado miembro ya no se enfrente a una situación de fuerza mayor, ***deberá*** notificar ***lo antes posible*** a la Comisión y, en su caso, a los demás	(32) Cuando un Estado miembro ya no se enfrente a una situación de fuerza mayor, ***podrá*** notificar a la Comisión y, en su caso, a los demás Estados miembros que

Estados miembros que la situación ha cesado. Los plazos de excepción al Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] no deben aplicarse ni a las nuevas solicitudes de protección internacional presentadas ni a los nacionales de terceros países o apátridas que se encuentren en situación irregular en una fecha posterior a esta notificación. Tras dicha notificación, deberán empezar a aplicarse los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].	la situación ha cesado. Los plazos de excepción al Reglamento (UE) XXX/XXX [gestión del asilo y la migración] no deben aplicarse ni a las nuevas solicitudes de protección internacional presentadas ni a los nacionales de terceros países o apátridas que se encuentren en situación irregular en una fecha posterior a esta notificación. Tras dicha notificación, deberán empezar a aplicarse los plazos establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].

Or. en

Enmienda 366
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Como medida de ayuda, los Estados miembros que emprendan la reubicación como medida de solidaridad recibirán apoyo financiero del presupuesto de la UE.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 367
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Como medida de ayuda, los Estados miembros que emprendan la reubicación como medida de solidaridad recibirán apoyo financiero del	***suprimido***

presupuesto de la UE.

Or. en

Enmienda 368
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Como medida de ayuda, los Estados miembros que emprendan la reubicación como medida de solidaridad recibirán apoyo financiero del presupuesto de la UE.	(33) Como medida de ayuda, los Estados miembros que emprendan la reubicación como medida de solidaridad recibirán apoyo financiero ***y de capacidad*** del presupuesto de la UE. ***A fin de expresar solidaridad a los Estados miembros situados en las fronteras exteriores de la Unión y garantizar unas condiciones de competencia equitativas, las instalaciones utilizadas para la acogida de las personas que buscan protección internacional, la solidaridad mediante la reubicación y el procedimiento fronterizo ampliado deben financiarse íntegramente en virtud del Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo[6 bis], lo que debe incluir la construcción, la explotación y la renovación de las instalaciones de emergencia necesarias para la aplicación del presente Reglamento, en consonancia con las normas establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida].***
	[6 bis] Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (DO L 251 de 15 de julio de 2021, p. 1).

Or. en

Enmienda 369
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) ***Como medida de ayuda, los Estados miembros que emprendan la reubicación como medida de solidaridad recibirán apoyo financiero del presupuesto de la UE.***	(33) ***Cuando un Estado miembro que se encuentre en una situación de emergencia necesite apoyo financiero, técnico y de capacidad en el ámbito del asilo y la acogida, las agencias pertinentes de la UE deben proporcionar inmediatamente un apoyo adecuado al Estado miembro de que se trate en el marco de sus respectivos mandatos, así como a sus autoridades nacionales, regionales y locales, y los fondos de emergencia de la UE disponibles deben aprovecharse al máximo. Todo apoyo de este tipo prestado en virtud del presente Reglamento será complementario y adicional al apoyo existente de la UE, incluido el apoyo prestado por las agencias de la UE y a través de la financiación de la UE.***

Or. en

Enmienda 370
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Como medida de ayuda, los Estados miembros que emprendan la reubicación como medida de solidaridad recibirán apoyo financiero del presupuesto de la UE.	(33) Como medida de ayuda, los Estados miembros ***y las autoridades regionales y locales*** que emprendan la reubicación como medida de solidaridad recibirán apoyo financiero del presupuesto

de la UE.

Or. en

Enmienda 371
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Como medida de ayuda, los Estados miembros que emprendan la reubicación como medida de solidaridad recibirán apoyo financiero del presupuesto de la UE.	(33) Como medida de ayuda, los Estados miembros que emprendan la reubicación ***voluntaria*** como medida de solidaridad recibirán apoyo financiero del presupuesto de la UE.

Or. fr

Enmienda 372
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Como medida de ayuda, los Estados miembros que emprendan ***la reubicación como*** medida de solidaridad recibirán apoyo financiero del presupuesto de la UE.	(33) Como medida de ayuda, los Estados miembros que emprendan ***cualquier tipo de*** medida de solidaridad recibirán apoyo financiero del presupuesto de la UE.

Or. en

Enmienda 373
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(33 bis) Teniendo en cuenta que una crisis en el ámbito del asilo y la migración en las fronteras exteriores afecta a la Unión en su conjunto, un Estado miembro en situación de crisis debe tener a su disposición todo el apoyo de la Unión. Dicho apoyo debe implicar un mayor papel para las agencias de la UE, en particular la Agencia de Asilo de la Unión Europea y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, para las que la Comisión podrá iniciar el despliegue de sus tareas de apoyo en el Estado miembro que se enfrenta a una crisis mediante un acto de ejecución adoptado en virtud del presente Reglamento. Las agencias de la UE deben dar prioridad a brindar su apoyo operativo y técnico al Estado miembro de que se trate.

Or. en

Enmienda 374
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(33 bis) El Estado miembro que se enfrente a una situación de emergencia en el ámbito del asilo debe recibir, previa solicitud, apoyo financiero, técnico y de capacidad por parte de la Agencia de Asilo y financiación adicional de emergencia, que debe ser complementaria y adicional a la financiación y el apoyo existentes. Dicha financiación debe incluir la financiación de operaciones de búsqueda y salvamento. La financiación adicional de emergencia debe estar supeditada al cumplimiento por parte del

Estado miembro de los derechos fundamentales de los nacionales de terceros países.

Or. en

Enmienda 375
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 33 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(33 ter) Cuando el aumento de las tareas de apoyo de las agencias de la UE en virtud del presente Reglamento suponga una carga excesiva para su presupuesto, la Comisión debe tenerlo en cuenta en su revisión anual del presupuesto.

Or. en

Enmienda 376
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 33 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	***(33 quater) Con el fin de coordinar y optimizar las medidas de crisis previstas en el presente Reglamento, un coordinador de crisis de la UE, designado por la Comisión, debe coordinar y ayudar en su aplicación. El coordinador de crisis de la UE debe, en particular, crear una cultura de preparación y resiliencia entre los Estados miembros. En el momento en el que el presente Reglamento entre en vigor, el coordinador de crisis de la UE**

debe disponer de competencias adicionales para coordinar, en cooperación con la Comisión y las agencias de la UE, las medidas de crisis derivadas del presente Reglamento. El coordinador de crisis de la UE debe promover métodos de trabajo coherentes para verificar cualquier vínculo significativo con determinados Estados miembros de las personas que pueden optar a la reubicación, así como para identificar y coordinar el valor añadido que los Estados miembros pueden aportar en el procedimiento de gestión de crisis de retorno.

Or. en

Enmienda 377
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 33 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(33 quinquies)Cuando el coordinador de crisis de la UE considere que un Estado miembro no es capaz de proporcionar instalaciones de acogida adecuadas a las personas que solicitan protección internacional en virtud de la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida], debe alentarse a los Estados miembros a prestar apoyo a través del Mecanismo de Protección Civil de la Unión con recursos materiales. El coordinador de crisis de la UE podrá proponer la inclusión de determinadas categorías de instalaciones de acogida y gestión de la migración en la reserva rescEU.

Or. en

Enmienda 378
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 33 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(33 sexies) La Comisión, en coordinación con el coordinador de crisis de la UE, debe ser responsable de supervisar de manera permanente si las medidas puestas en marcha por el presente Reglamento siguen siendo necesarias. Estas medidas deberán seguir siendo aplicables hasta que la Comisión determine que haya finalizado una situación de crisis en un Estado miembro. A tal fin, el Consejo podrá solicitar a la Comisión la adopción de medidas.

Or. en

Enmienda 379
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[26].	***suprimido***

[26] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16

de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Or. en

Enmienda 380
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[26].	***suprimido***
[26] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).	

Or. en

Enmienda 381
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[26].	***suprimido***
[26] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).	

Or. en

Enmienda 382
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) ***A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[26].***	(34) ***A fin de permitir la adaptación necesaria de las normas relativas a los procedimientos de asilo, así como las relativas a la solidaridad, debe delegarse en la Comisión el poder de adopción de actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la adopción de la decisión sobre una situación de emergencia, incluido cuando comienza y concluye la situación, las contribuciones a la reubicación en una situación de crisis, el registro de las solicitudes de protección internacional en una situación***

de crisis, la creación o la modificación del contingente de solidaridad y la definición de las categorías que puedan acogerse al derecho a la protección internacional prima facie y al estatuto de protección inmediata. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[1 bis]. ***En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.***

[1 bis] Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

[26] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Or. en

Enmienda 383
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[26].	(34) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución ***en relación con la adopción de la decisión sobre una situación de emergencia y la definición de las categorías que pueden acogerse a la protección internacional prima facie. De conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación, el Parlamento Europeo debe participar en la misma medida que el Consejo en la preparación de los actos delegados y tener el mismo acceso a las reuniones y a los documentos.*** Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[26].
[26] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).	[26] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Or. en

Enmienda 384
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(35) El procedimiento de examen debe utilizarse para la adopción de medidas de solidaridad en situaciones de crisis con el fin de autorizar la aplicación de las normas procesales de excepción y activar la concesión del estatuto de protección inmediata.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 385
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El procedimiento de examen debe utilizarse para la adopción de medidas de solidaridad en situaciones de crisis con el fin de autorizar la aplicación de las normas procesales de excepción y activar la concesión del estatuto de protección inmediata.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 386
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El procedimiento de examen debe utilizarse para la adopción de medidas de solidaridad en situaciones de crisis con el fin de autorizar la aplicación de las normas procesales de excepción y activar la concesión del estatuto de protección inmediata.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 387
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El procedimiento de examen debe utilizarse para la adopción de medidas de solidaridad en situaciones de crisis con el fin de autorizar la aplicación de las normas procesales de excepción y activar la concesión del estatuto de protección inmediata.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 388
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El procedimiento de examen debe utilizarse para la adopción de medidas de solidaridad en situaciones de crisis con el fin de autorizar la aplicación de las normas procesales de excepción y activar la concesión del estatuto de protección inmediata.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 389
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento

Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El procedimiento de examen debe utilizarse para la adopción de medidas de solidaridad en situaciones de crisis con el fin de autorizar la aplicación de las normas procesales de excepción y ***activar la concesión del estatuto de protección inmediata***.	(35) El procedimiento de examen debe utilizarse para la adopción de medidas de solidaridad en situaciones de crisis con el fin de autorizar la aplicación de las normas procesales de excepción y ***definir una necesidad para que los Estados miembros apliquen procedimientos simplificados y acelerados***.

Or. en

Enmienda 390
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El procedimiento de examen debe utilizarse para la adopción de medidas de solidaridad en situaciones de crisis con el fin de autorizar la aplicación de las normas procesales de excepción ***y activar la concesión del estatuto de protección inmediata.***	(35) El procedimiento de examen debe utilizarse para la adopción de medidas de solidaridad en situaciones de crisis con el fin de autorizar la aplicación de las normas procesales de excepción.

Or. en

Enmienda 391
Emmanouil Fragkos, Beata Kempa

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El procedimiento de examen debe utilizarse para la adopción de medidas de solidaridad en situaciones de crisis con el	(35) El procedimiento de examen debe utilizarse para la adopción de medidas de solidaridad en situaciones de crisis con el

fin de autorizar la aplicación de las normas procesales de excepción y activar la concesión del estatuto de protección inmediata.	fin de autorizar la aplicación de las normas procesales de excepción y activar la concesión del estatuto de protección inmediata ***con carácter temporal***.

Or. en

Enmienda 392
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en razón de una situación de crisis presente en los Estados miembros.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 393
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en razón de una situación de crisis presente en los Estados miembros.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 394

Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) La Comisión debe adoptar actos ***de ejecución*** inmediatamente aplicables por razones imperiosas de ***urgencia*** debidamente justificadas en razón de una situación de crisis presente en ***los Estados miembros***.	(36) La Comisión debe adoptar actos ***delegados*** inmediatamente aplicables por razones imperiosas de ***emergencia*** debidamente justificadas en razón de una situación de crisis presente en ***el Estado miembro en cuestión***.

Or. en

Enmienda 395
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(36 bis) Teniendo en cuenta la importancia de detectar las infracciones del acervo de la UE en materia de asilo en la fase más temprana posible, la Comisión debe supervisar de forma constante las posibles infracciones e informar anualmente sobre la aplicación del acervo de la UE en materia de asilo en cada Estado miembro. La Comisión debe incoar procedimientos de infracción en caso de incumplimiento. En situaciones de emergencia, debe prestarse especial atención al acceso al procedimiento de asilo en el territorio de la UE, así como en las fronteras exteriores de la UE, al cumplimiento de las obligaciones de reubicación por parte de otros Estados miembros y al cumplimiento de la Directiva sobre las condiciones de acogida.

Or. en

Enmienda 396
Charlie Weimers, Peter Kofod, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) El presente Reglamento respeta ***los*** derechos ***fundamentales*** y ***observa los*** principios ***reconocidos por la Carta de Derechos*** Fundamentales ***de la Unión Europea***, en particular el respeto de la dignidad humana, el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes***, el derecho de asilo y la protección en caso de devolución, expulsión o extradición. El Reglamento debe aplicarse de conformidad con la Carta y los principios generales del Derecho de la Unión y del Derecho internacional, en particular, la protección de los refugiados, la obligación de respetar los derechos humanos y la obligación de no devolución.***	(37) El presente Reglamento respeta derechos y principios fundamentales, en particular el respeto de la dignidad humana, el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes.

Or. en

Enmienda 397
Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ***en particular el respeto de la dignidad humana,*** el derecho ***a la vida, la prohibición*** de ***la tortura y de las penas o*** los ***tratos inhumanos o degradantes, el***	(37) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de ***los*** Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ***incluido*** el derecho de los ***ciudadanos europeos a*** la ***seguridad***. El Reglamento debe aplicarse de conformidad con la Carta y los principios generales del

derecho de asilo y la ***protección en caso de devolución, expulsión o extradición***. El Reglamento debe aplicarse de conformidad con la Carta y los principios generales del Derecho de la Unión y del Derecho internacional***, en particular, la protección de los refugiados, la obligación de respetar los derechos humanos y la obligación de no devolución***.

Derecho de la Unión y del Derecho internacional.

Or. en

Enmienda 398
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales ***y observa los principios reconocidos por*** la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea***,*** en particular el respeto de la dignidad humana, el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, el derecho de asilo y la protección en caso de devolución, expulsión o extradición. El Reglamento debe aplicarse de conformidad con la Carta y los principios generales del Derecho de la Unión y del Derecho internacional, en particular, la protección de los refugiados, la obligación de respetar los derechos humanos y la obligación de no devolución.	(37) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales ***garantizados en virtud del Derecho de la UE y del Derecho internacional, incluida*** la Carta de ***los*** Derechos Fundamentales de la Unión Europea***.*** En particular***,*** el ***presente Reglamento tiene como objetivo garantizar el pleno respeto del*** respeto de la dignidad humana, el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, el derecho de asilo y la protección en caso de devolución, expulsión o extradición. El Reglamento debe aplicarse de conformidad con la Carta y los principios generales del Derecho de la Unión y del Derecho internacional, en particular, la protección de los refugiados, la obligación de respetar los derechos humanos y la obligación de no devolución.

Or. en

Enmienda 399
Malik Azmani, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph

Oetjen, Sophia in 't Veld, Abir Al-Sahlani, Olivier Chastel, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto de la dignidad humana, el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, el derecho de asilo y la protección en caso de devolución, expulsión o extradición. El Reglamento debe aplicarse de conformidad con la Carta y los principios generales del Derecho de la Unión y del Derecho internacional, en particular, la protección de los refugiados, la obligación de respetar los derechos humanos y la obligación de no devolución.	(37) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto de la dignidad humana, el derecho a la vida, ***el principio del interés superior del menor,*** la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, el derecho de asilo y la protección en caso de devolución, expulsión o extradición. El Reglamento debe aplicarse de conformidad con la Carta y los principios generales del Derecho de la Unión y del Derecho internacional, en particular, la protección de los refugiados, la obligación de respetar los derechos humanos y la obligación de no devolución.

Or. en

Enmienda 400
Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(37 bis) Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros deben respetar sus obligaciones internacionales respecto de los apátridas, incluidas las recogidas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, firmada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, observando también otros instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos. Cuando sea necesario, el

tratamiento de los apátridas debe distinguirse del de los nacionales de terceros países, teniendo debidamente en cuenta sus necesidades particulares de protección.

Or. en

Enmienda 401
Damian Boeselager

Propuesta de Reglamento
Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(37 bis) Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros deben respetar sus obligaciones internacionales respecto de los apátridas, incluidas las recogidas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, firmada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, observando también otros instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos. Cuando sea necesario, el tratamiento de los apátridas debe distinguirse del de los nacionales de terceros países, teniendo debidamente en cuenta sus necesidades particulares de protección.

Or. en